La Convencion Nacional ha venido en decretar i decreta la siguiente

CONSTITUCION
de la
REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR i DE LOS ECUATORIANOS

Seccion I

De la República

Art. 1. La república del ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajos un mismo pacto de asociacion política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijaran definitivamente por tratados que se estipulen con los estados limítrofes.

Art. 2. La soberanía reside escencialmente en el pueblo, i éste delega su ejercicio á las autoridades que establece la constitucion. La república es una, indivisible, libre é independiente de todo poder estranjero i no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Seccion II

De lo ecuatorianos, de sus deberes i derechos políticos

Art. 3. Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 4. Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2.º Los nacidos en otro país, de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la república.

Art.5. Son ecuatorianos por naturalizacion:

l.º Los naturales de otros estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2.º Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en jiro i despues de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la lei su intencion de avecindarse en el Ecuador;

3.º Los que obtengan del congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado, ó puedan prestar al país; ó del poder ejecutivo en los casos prevenidos por la lei.

Art. 6. Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la relijion del estado, sostener la constitucion, obedecer las leyes i respetar á las autoridades; servir i defender la patria, contribuir para los gastos de la nacion i velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 7. Los derechos de los ecuatorianos son: ser iguales ante la lei, i tener opcion á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

Titulo II

De los ciudadanos

Art. 8. Para ser ciudadano se requiere ser casado, ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 9. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de nacion enemiga;

2.º Por naturalizarse en país estranjero;

3.º Por quiebra fraudulenta;

4.º Por vender su voto ó comprar el de otro;

5. º Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos, que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del senado, escepto los condenados á pena corporal infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdiccion judicial;

2.º Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesion, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohiba la lei;

3.º Por ineptitud mental que impida obrar libre i reflexivamente;

4.º Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decrete la prision hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena;

5.º Por no haber presentado, á su debido tiempo, la cuenta de los caudales públicos que hubiere manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiere resultado;

6.º Por ser funcionario público contra quien se haya declarado haber lugar á formacion de causa, ó habérsele suspendido en virtud de sentencia definitiva.

Titulo III

De la relijion de la República

Art. 12. La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

Titulo IV

Del Gobierno Ecuatoriano

Art. 13. El gobierno del ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 14. El poder supremo se divide en lejislativo, ejecutivo i judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que señala esta constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

Titulo V

De las elecciones

Art. 15. Habrá elecciones populares, por sufrajio directo i secreto, en los términos que señale la lei.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio i vecino de la parroquia en que se sufrague.

Titulo VI

Del Poder Lejislativo

Seccion I

Del congreso

Art. 17. El poder lejislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados.

Art. 18. El congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aunque no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince más. Se reunirá tambien estraordinariamente cuando lo Convoque el ejecutivo, i por el tiempo que le prefije sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquéllos para los cuales haya sido convocado.

Seccion II

De la cámara de senadores

Art. 19. La cámara del senado se compone de dos senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser senador se requiere:

l.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.º Tener treinta i cinco años de edad;

3.º Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria; ó ejercer alguna profesion científica.

§ único. Los que sean ecuatorianos por naturalizacion necesitan, además, cuatro años de residencia en la república.

Art. 21. Son atribuciones esclusivas del senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de representantes;

2.ª Admitir ó no las renuncias que eleven los ministros de la corte suprema;

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estranjera;

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, i ésta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado: i, á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á otra pena ó indemnizacion.

Art. 23. Si la acusacion no versare sobre la conducta oficial, el senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa; i en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente.

Seccion III

De la cámara de diputados

Art. 24. La cámara de diputados se compone de los que nombren las provincias de la república. Cada provincia elejirá un diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedare un esceso de quince mil almas tendrá un diputado más.

I toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un diputado.

Art. 25. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio;

2.º Tener veinticinco años de edad;

3.º Gozar una renta anual de trescientos pesos, procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la cámara de diputados:

1.ª Acusar ante el senado al presidente de la república ó encargado del poder ejecutivo, ó los ministros secretarios del despacho, á los majistrados de la corte suprema i á los consejeros de gobierno;

2.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes atribuyen á los tribunales i juzgados sobre las enunciadas autoridades;

3.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos i contribuciones.

Seccion IV

Disposiciones comunes á las cámaras

Art. 27. Ninguna de las cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, escepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun senador, ó diputado, podrá separarse de la cámara á que pertenezca sin permiso de ella, i si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía pudiendo la cámara

continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos i en la forma que prescriba la lei, la eleccion de presidente i vicepresidente de la república, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los ministros de las cortes de justicia i consejeros de gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el ejecutivo de jenerales i coroneles, i para el caso que lo pida alguna de las cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al art. 39.

Art. 30. Las cámaras se instalarán por si, abrirán i cerrarán sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma poblacion; i ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán i decidirá la mayoría.

Art. 31 Los diputados i senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso, i gozaran de inmunidad mientras duren las sesiones; i treinta dias ántes, i treinta despues, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en delito infraganti, si la cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de lo diputadas presentes. En caso de que algun senador ó diputado, sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si ha ó no lugar á formacion de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta dias posteriores á las sesiones del congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto i juzgamiento del senador ó diputado, que hubiere delinquido.

Art. 32. Los senadores i diputados podrán ser elejidos, indistintamente, por cualquier provincia de la república, siempre que tengan las calidades que exije esta constitucion.

Art. 33. Los senadores i diputados tienen el carácter de tales por la nacion, no por la provincia que los nombra; i serán elejidos por sufrajio directo i secreto en la forma que determine la lei.

Art. 34. Los miembros del poder lejislativo no pueden recibir del ejecutivo empleo alguno ni interino, ni en comision, durante el periodo para que fueren elejidos, i un año despues. I los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo, no podrán ser miembros del poder lejislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán, por mitad, las cámaras lejislativas, i éstas sortearán, por primera vez, segun su reglamento interior, los senadores i diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la lei.

Art. 36. Están escluidos de ser senadores i diputados el presidente i vicepresidente de la república, los secretarios i consejeros de gobierno, los majistrados de las cortes de justicia i toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la lei, para que concurran lo más pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán publicas, escepto el caso de que alguna de las cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Seccion V

De las atribuciones del congreso funcionando separadamente en cámara lejislativa

Art. 3. Son atribuciones del congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el poder ejecutivo, conformándose ó nó con ello; i velar en la recta i legal inversion de las rentas;

2.ª Establecer impuestos i contraer deudas sobre el crédito público;

3.ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales, i arreglar su administracion;

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas de la república para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la base conveniente;

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el poder ejecutivo debe presentarle tanto del rendimiento de las rentas, i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;

6.ª Crear ó suprimir empleos que por esta constitucion no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones i fijar el tiempo que deban durar;

7.ª Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la

patria, i decretar honores públicos á su memoria;

8.ª Determinar i uniformar la lei, peso valor, forma, tipo i denominacion de la moneda, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;

10.ª Decretar la guerra con vista de los informes del poder ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, i prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i convenios celebrados por el poder ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

11.ª Formar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública;

12.ª Promover i fomentar la educacion pública i el progreso de las ciencias i las artes, concediendo con este objeto, i por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos i mejoras útiles que deban introducirse en la república;

13.ª Conceder amnistías, ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;

14.ª Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes políticos;

15.ª Permitir, ó negar, el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la república, ó la estacion de buques de guerra estranjeros en los puertos, cuando escediere de dos meses;

16.ª Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos i establecer aduanas;

17.ª Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpetua del presidente ó vicepresidente de la república;

18.ª Formar los códigos nacionales, i dar las leyes i los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 40. El congreso no puede suspender, á pretesto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el poder judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion, sin que previamente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el articulo anterior, ó funcion alguna de las que por esta constitucion le competen.

Seccion VI

De la formacion de las leyes I demás actos lejislativos

Art. 41. Las leyes pueden tener oríjen en una de las cámara, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del poder ejecutivo ó de la corte suprema de justicia.

Art. 42. El proyecto de lei, ó cualquier otro acto lejislativo, que no fuere admitido, se diferirá hasta la lejislatura siguiente, i si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; esta cámara podrá dar ó nó su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razone; i si á pesar de esa insistencia no aprobare el proyecto la cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima lejislatura; siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad. Pero si sólo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, i proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el ejecutivo le prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar i publicar; más si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones dentro de nueve dias á la cámara en que tuvo oríjen. Los proyectos que ámbas cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del poder ejecutivo por la cámara en que haya tenido oríjen el proyecto, si las hallare fundadas, i versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomarlas en consideracion i deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la cámara de su oríjen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara, i si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la dos terceras partes, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó si se resiste á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i como tal se mandará promulgar, á ménos que, corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de lei, ú otro acto lejislativo, que se pasen al ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ambos ejemplares por los presidentes i secretarios de las cámaras, i al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los art. 42, 43 i 44, devolverá ámbos ejemplares dentro de dos dias á la cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada por ella siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos, ú objetarlos, devolviendo á la cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el articulo anterior, la cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior i cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el congreso, usará de esta fórmula: «El senado i cámara de diputados de la república del Ecuador, reunidos en congreso, decretan.» El poder ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese ú objétese.»

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Titulo VII

Del poder Ejecutivo

Seccion I

Del jefe de estado

Art. 57. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de presidente de la república. En caso de faltar éste, le subrogará el vicepresidente, i en su defecto el último presidente de la cámara del senado, i si faltare éste el de la de diputados.

Art. 58. El presidente i vicepresidente de la república serán elejidos por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el congreso hacer el escrutinio, i declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59. Para ser presidente, ó vicepresidente de la república, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento i tener las demás cualidades que para ser senador.

Art. 60. La presidencia de la república vaca, por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad perpetua, física, ó mental, i por llegar al término del período que fija la constitution.

Art. 61. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vacare el destino de presidente, el vicepresidente, ó el que se encargue del poder ejecutivo, dispondrá dentro

de ocho dias que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo más tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el dia que debia terminar su antecesor.

Art. 62. El presidente i vicepresidente de la república durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su proclamacion, i concluido e período constitucional queda vacante la majistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El presidente i vicepresidente no podrán ser reelejidos sino despues de un período.

Art. 63. El presidente de la república no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año despues, sin permiso del congreso.

Art. 64. El presidente i vicepresidente de la república, al tomar posesion de sus destinos, harán la promesa siguiente: «Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de presidente de la república con arreglo á la constitucion i las leyes.»

Art. 65. Si el congreso no estuviere reunido, el presidente ó vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el consejo de gobierno.

Seccion II

De las atribuciones i deberes del poder ejecutivo

Art. 66. Son atribuciones i deberes del poder ejecutivo:

1.ª Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la república;

2.ª Convocar el congreso en el período ordinario, i estraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber ;

3.ª Sancionar las leyes i decretos del congreso, i dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei;

4.ª Disponer de la fuerza armada para la defensa i seguridad de la república, mantener i restablecer el órden i la tranquilidad, i para los demás objetos que el servicio público exijiere;

5.ª Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten, por sus ajentes i los empleados que estén bajo sus órdenes, la constitution i las leyes, en la parte que les corresponde;

6.ª Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

7.ª Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictámen del consejo de gobierno, i consignarlos sin demora la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos i documentos de la suspension;

8.ª Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo; escepto

los designado en el art. 95;

9.ª Remover, con dictámen del consejo de gobierno, á los ajentes, diplomáticos, i libremente á los empleados el ramo ejecutivo i hacienda, con esclusion de los jefes de los tribunales de cuentas ;

10.ª Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos i ratificarlos con aprobacion del congreso;

11.ª Nombrar, previo consentimiento del congreso, los jenerales i coroneles;

12.ª Nombrar los demás jefes i oficiales de menor graduacion, i proveer los demás empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad;

13.ª Conceder letras de cuartel i de retiro, como lo dispone la lei, á los jenerales, jefes i oficiales, tanto del ejército como de la marina; i admitir ó no, las dimisiones que hagan de sus empleos;

14.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei;

15.ª Espedir patentes de navegacion;

16.ª Declarar la guerra, previo decreto del congreso, i hacer la paz con aprobacion del senado;

17.ª Conmutar, con dictámen del consejo de gobierno, la pena capital en otra grave en los casos, i con las formalidades, que la lei prescriba;

18.ª Proveer interinamente, en receso del congreso, i con dictámen del consejo de gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provision del congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion;

19.ª Cumplir, i hacer cumplir, las sentencias de los tribunales i juzgados;

20.ª Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sea conforme á las leyes;

21.ª Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal i dictámen del consejo de gobierno.

Art. 67. No puede el presidente, ó el encargado del ejecutivo, privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio de la república: no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces: no puede impedir las elecciones, disolver las cámaras lejislativas ni suspender sus sesiones: no puede ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir estranjeros al servicio de las armas en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del congreso: no puede, en fin, alentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el congreso.

Art. 68. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion, contra la república; por infrinjir la constitucion, atentar contra los otros poderes é impedir la reunion ó deliberacion del congreso; por negar la sancion de las leyes i decretos acordados constitucionalmente, i por ejercer facultades estraordinarias sin previo permiso del congreso, ó del consejo de gobierno, i por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El presidente de la república, ó el encargado del poder ejecutivo, al abrir sus sesiones el congreso, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus cámaras, del estado político i militar de la nacion, de sus rentas i recursos; indicándole las

mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona podrá decretarlo, é interrogar á los indiciados, poniéndolos dentro de cuarenta i ocho horas á disposicion del juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto i las dilijencias practicadas.

Art. 71. En los casos de invasion esterior, ó de conmocion interior, el poder ejecutivo ocurrirá al congreso si estuviere reunido, i si no al consejo de gobierno, para que, despues de considerar la urjencia, segun el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones i ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército i la marina, llamar al servicio las guardias nacionales i establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2.ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exijirlos forzosos, con tal que sean Jenerales, proporcionados i con el interes mercantil corriente. Solo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias debiendo designarse los fondos para el pago i el término dentro del cual deba verificarse;

3.ª Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta; i

4.ª Para confinar ó espatriar, en caso de invasion esterior, previo dictámen del consejo de gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; i para confinar i espatriar, previo el dictámen del mismo consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior. En uno i otro caso el confinio se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento ó destierro, durará lo que las facultades estraordinarias concedidas al poder ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado, ó espatriado, podrá volver á su domicilio; sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el esterior de la república, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase. 5.ª Para admitir al servicio de la república tropas estranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes;

6.ª Para cerrar puertos i habilitar los que sean convenientes;

7.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, escepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospicios, hospitales i lazaretos;

8.ª Para separar temporalmente á los empleados políticos, i nombrar en comision á los senadores, ó diputados, que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, i por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las cámaras no queden sin el número suficiente

Art. 72 Las facultades que se concedan al poder ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitan al tiempo i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad i seguridad de la república; i del uso que hiciere de ellas dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

§ l.º Pasado el peligro, á juicio del consejo de gobierno declarará éste, bajo su responsabilidad, que han cesado las facultades estraordinarias.

§ 2.º Cuando el poder ejecutivo delegue á uno de sus ajentes las facultades

estraordinarias, no podrá este separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio sin órden espresa del mismo poder ejecutivo; i todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La lei asignará el sueldo que deben gozar el presidente i vicepresidente de la república i cualquier alteracion que se haga en él, sólo tendrá efecto en los que despues fueren nombrados.

Seccion III

De los ministros secretarios del despacho

Art. 74. Habrá hasta tres ministros secretarios, nombrados libremente por el ejecutivo, para el despacho del interior, relaciones esteriores, hacienda, guerra i marina.

Art. 75. Ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito, ó sea comunicado por alguno de los secretarios del despacho, será válido ni obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento, ó remocion de los mismos secretarios, que podrá hacer por sí solo el poder ejecutivo.

Art. 76. Los secretarios del despacho son responsables en los casos de los arts. 68 i 69, i además por infraccion de lei, soborno, concusion i malversacion de los fondos públicos: por autorizar proyectos de lei, decretos ó resoluciones del poder ejecutivo, sin exijir el dictámen del consejo de gobierno en los casos que previenen la constitucion i las leyes; i por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva á los ministros de la responsabilidad impuesta la órden verbal, ó por escrito, del poder ejecutivo.

Art. 77. Los secretarios de estado darán á las cámaras lejislativas, con conocimiento del poder ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas secretarias, esceptuando aquéllos que merezcan reserva, á juicio del ejecutivo.

Art. 78. Los secretarios presentarán á las cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de lei ó decreto, que presente el ejecutivo, i asistirán cuando sean llamados por alguna de las cámaras.

Art. 79. El secretario de hacienda presentará, además, en los primeros veinte dias de las sesiones el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

Seccion IV

Del consejo de gobierno

Art. 80. Habrá en la capital de la república un consejo de gobierno, compuesto del vicepresidente de la república, que lo presidirá, de los ministros secretarios del despacho, de un vocal de la corte suprema, de un eclesiástico i de un propietario;

calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó la suma en que aquélla se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona i bienes á la indemnizacion de los daños i perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, toda clase de vinculaciones i que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenacion.

Art. 116. No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente i en virtud de un decreto que conforme á la lei autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede espresar i publicar libremente sus pensamientos, por medio de la prensa, respetando la relijion, la decencia i la moral pública; i sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó más individuos á su nombre: pero jamás en el del pueblo.

Art. 119 Todo ecuatoriano puede reclamar, ante el congreso ó el poder ejecutivo; contra las infracciones de la constitucion i las leyes; é introducir en la cámara de representantes una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona, que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, i sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la lei i por órden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Sólo en un caso estremo se podrán ocupar los colejios i las casas de educacion.

Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable, i no hará fe en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la lei.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una lei especial determinará estos delitos.

Art. 124 Todos los estranjeros serán admitidos en el Ecuador i gozarán de seguridad i libertad, siempre que respeten la constitucion i las leyes de la república.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 125. No se hará del tesoro nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la república títulos, denominaciones ni condecoraciones

de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener i defender la constitucion i cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia; ó que por su escaso vecindario no puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la república esté amenazada de una guerra esterior.

Art. 130. Sólo el congreso podrá resolver, ó interpretar, las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno, ó algunos artículos de esta constitucion; i lo que se resuelva constará por una lei espresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia, ú otros estados sudamericanos, manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el poder ejecutivo podrá acordar las bases de la confederacion i las someterá al congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 132. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta constitucion, podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma; i si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.ª del art. 6.º, será válida i hará parte de la constitucion , pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los arts. 12, 13 i 14.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. La presente Convencion Nacional, aun despues de promulgada esta constitucion, dará las leyes i los decretos que considere más necesarios para establecerla i para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el presidente i vicepresidente de la república, los ministros de la corte suprema, los de los tribunales superiores de justicia i los consejeros de gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto i á pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El presidente que fuere elejido en la actualidad concluirá sus funciones el dia 30 de agosto de 1865, el vicepresidente el 30 de agosto de 1863; i la reunion del primer congreso constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificacion definitivamente de las elecciones de los senadores i diputados por las juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional los gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del poder ejecutivo.

Dada en la sala de las sesiones de la Convencion en Quito á 10 de marzo de 1861.

CONSTITUCION DEL ECUADOR

ANTECEDENTES

766 Reino de Quitu

Remonta á muchos siglos antes de la conquista por los españoles el gobierno ordenado del reino de *Quitu*, por varias dinastías indíjenas, cuyos soberanos se denominaban *Seiris* (señor de todos). Hasta 1430 el territorio de aquel reino, comprendido aproximadamente dentro de los límites de la actual república ecuatoriana, se rejia con separacion de toda otra nacion en Sud-América; pero desde entónces comenzó á desmembrarse por las invasiones de los incas peruanos. La guerra entre los dos estados, únicos acaso en esta parte del mundo que reconociesen un sólo gobierno en toda la estension de su territorio, continuó por algun tiempo con suerte varia, hasta que en 1475 terminó por la conquista absoluta que del reino de *Quitu* hizo Huaina-Cápac, inca del Perú.

767 Conquista y traición

Disuelta la union por la distribucion que entre sus dos hijos hizo aquél del imperio peruano, Atahualpa, provocado por Huáscar, acaba por vencerle, i queda gobernando todo el imperio, reintegrado en el mismo año, 1532, en que los españoles, por medio de la más escandalosa traicion, acuchillan á los indíjenas i se apoderan del inca, que no tarda en ser despojado i sacrificado. Con su muerte facilitase la conquista española, que se estiende por Benalcázar al reino de *Quitu* en 1533, i se consuma en 1535.

768 Presidencia de Quito

Desde entónces fué todo el territorio gobernado conjuntamente como una sola colonia, hasta 1564, en que se erijió la *Presidencia de Quito*, asumiendo el territorio de la nueva entidad cierta manera especial de ser, ménos dependiente del vireinato del Perú creado veinte años ántes. Por el establecimiento definitivo del vireinato de Nueva Granada en 1740, quedó incorporada á esta última colonia i segregada del Perú la presidencia de Quito, hasta principios del presente siglo en que empezaron los movimientos revolucionarios para la independencia de España.

769 Movimiento independentista

Ya en febrero de 1809 tramaban los patriotas de Quito conspiraciones i fraguaban planes de gobierno para las provincias del sur del vireinato, en la suposicion de que España fuese subyugada por los franceses. Un escrito de esa naturaleza, que se vió en manos del capitan don Juan Salinas, fue ocasion de proceso i de prisiones, que aunque no pasaron de ahí por falta de pruebas, agriaron los ánimos i los dispusieron más contra los peninsulares. Mandaba el reino de Quito don Manuel Urriez, conde Ruiz de Castilla, hombre débil i sin talento, pero suspicaz é influenciado por enemigos de los americanos.

770 Revolución; junta de Gobierno

Marchando las cosas por ese camino, concertóse un proyecto de revolucion, que en la noche del 10 de agosto fué ejecutado con felicidad, i consistió en apoderarse del presidente, i en la prision de los oidores i otros individuos de quienes se temia oposicion. Siguióse la instalacion de una junta de gobierno, que se tituló *Suprem*a, i era destinada á mandar en el reino de Quito i en las provincias de Guayaquil, Popayan i Panamá, si voluntariamente querian unirse. Presidíala don Juan Pio Montúfar, marqués de Selva-Alegre, i entre sus miembros, que eran numerosos, habia tres con el carácter de ministros del despacho, á saber: don Juan de Dios Morales para las Relaciones Esteriores i Guerra, el Dr. don Manuel Rodriguez Quiroga, de Gracia i Justicia, i don Juan Larrea, de Hacienda.

771 Senado con facultades judiciales

«Por la misma acta constitutiva de la junta se estableció un senado que debia ejercer el poder judicial, que ántes estaba á cargo de la audiencia. Se componia de dos sala, una de lo civil otra de lo criminal; cada una tenia su presidente, cuatro senadores i un fiscal; quedaron tambien elejidos los miembros del senado [1] . »

772 Reacciones contra la revolución

Era el objeto aparente de la junta sustraer el país á la continjencia de ser dominado por Bonaparte, conservarlo para Fernando VII, i «hacer todo el bien posible á la nacion i á la patria, bajo el influjo de aquella constitucion [2].» La revolucion fué bien acojida por los pueblos inmediatos á Quito; pero los gobernadores de Cuenca i Guayaquil, coroneles don Melchor Aymerich i don Bartolomé Cucalon, se declararon contra el nuevo gobierno; tambien lo hizo el obispo de Cuenca, don Andres Quintian. Por el norte la hostilizaba el gobernador de Popayan, coronel don Miguel Tacon.

Mucho contribuyó este movimiento á avivar el espíritu público en la capital del vireinato, infundiendo en los patriotas *granadinos* el deseo de imitar á los quiteños. Pero el virei Amar resolvió combatir la incipiente revolucion, i envió fuerzas al mando del coronel español Dupré. Por su parte la junta acordó defenderse de todos sus enemigos, que no eran pocos, pues se veia amenazada en todas direcciones; pero derrotas por un lado i defecciones por otro dieron fin con la revolucion i con la junta en octubre de 1809. Ruiz de Castilla, por capitulacion que no cumplió, fue reinstalado en el poder, i cuando ya pudo desplegar todo su resentimiento, formó causa criminal á los comprometidos. Miéntras seguia el proceso, i ya en el año de 1810, un movimiento sedicioso i poco importante en el pueblo de Quito fué ocasion, en 2 de agosto, de que los soldados custodios de los patriotas [3] hiciesen en ellos una bárbara carnicería, despues que en la calle habia corrido abundantemente la sangre del pueblo i aun de mujeres i niños. «Morales, Salinas, Quiroga, Ascásubi, el presbítero Riofrío, i otros muchos hasta el número de ventiocho, fueron sacrificados en las aras de la patria por el brutal soldado, ciego instrumento de los gobernantes españoles de Quito. Los asesinos los desnudaron despues de muertos, é insultaron sus frios cadáveres [4].»

773 Restauración

Subsistiendo la mayor efervescencia, llegó la noticia de la instalacion de la junta de Santafé, i esto indujo al mismo Ruiz de Castilla á promover la reunion de otra en Quito dominada por él. Despues de algunos altercados, llegaron todos los espíritus á convenirse en la idea, i la junta se instaló con beneplácito jeneral el 22 de setiembre de 1810. Gobernaria á nombre de Fernando VII, i dependeria sólo del consejo de rejencia, reconociéndole únicamente miéntras hiciese la guerra á Bonaparte. Juró tambien sostener la relijion católica, apostólica, romana. Cuenca, Loja i Guayaquil rehusaron seguir el ejemplo de Quito, «bien por el influjo que tenia el Perú sobre aquellas provincias, ó bien por las opiniones de sus gobernadores, i sobre todo del obispo Quintian, enemigo acérrimo de la revolucion i que la contrariaba por cuantos medios podia [5].»

774 Junta de 1810

Los gobernantes de Cuenca i Guayaquil tomaron una actitud hostil, i lo mismo, pero más eficazmente, el coronel Tacon, de Popayan. Ruiz de Castilla que no desempeñaba gustoso la presidencia de la junta, fue reemplazado por el obispo de Quito, don José Cuero, i murió poco tiempo despues, despechado por insultos que le infirió

[1] Restrepo, *Historia de Colombia.*
[2] Así estaba concebido el juramento que se exijió á los empleados.
[3] Cumpliendo órdenes previas, segun toda probabilidad.
[4] Restrepo, H. de C. 1ª ed. t.º II, páj.143.
[5] Restrepo, obra citada.

775 Conversión de la junta en congreso y declaración de independencia

el pueblo. «En diciembre de 1811 la junta de Quito se dió otra forma, denominándose *congreso*, que se compuso de diez vocales por la ciudad capital, uno por Ibarra, uno por Riobamba, uno por Tacunga, uno por Ambato, uno por Alausi, i uno por Huaranda. El congreso declaró solemnemente la independencia, separándose del consejo de rejencia i de las cortes de la isla de Leon. El gobierno de Quito habia reconocido provisionalmente aquellas autoridades bajo ciertas condiciones; estas no se habian cumplido, i el pueblo reasumió su soberanía[1].»

776 Asedio de Quito

La provincia de Quito se vió en 1812 asediada por norte i sur: allá Tacon; acá el nuevo presidente del reino de Quito, don Joaquin de Molina, que habia organizado la resistencia en Cuenca. Tambien se hacia fuerte contra los quiteños el gobernador de Guayaquil, quien impedia las comunicaciones con el Pacífico. La junta, presidida entónces por don Guillermo Valdivieso, estaba dividida por rivalidades de familias, los Montúfar por una parte, i los Checas con don N. Peña por otra. Quiso tomar la ofensiva contra las tropas de Cuenca, con las suyas, mandadas por don Francisco Calderon, i fueron éstas batidas en Atar ó Verdolama el 26 de junio.

777 Derrota de los patriotas

Vino entónces de Lima don Toribio Móntes, nombrado presidente i comandante jeneral de las provincias de Quito por la rejencia de Cádiz. Montes, con una fuerza de 2.000 hombres, avanzó i derrotó en Mocha el 2 de setiembre á una mucho mayor, pero mui mal organizada i bisoña, de los patriotas. Despues de algunas dificultades, Móntes logró llegar á Quito por el Pichincha, i atacar á los patriotas, encerrados allí con una fuerza como de 6.000 .hombres, bajo el coronel Cárlos Montúfar. Un reñido combate le puso en posesion de la capital, que abandonaron los independientes retirándose al norte. El coronel don Juan Sámano los persiguió i batió completamente en San Antonio i la villa de Ibarra, causando á los patriotas grandes pérdidas, i aprehendiendo á sus principales jefes.

778 Ajusticiamiento

Fueron sacrificados por la cuchilla española Calderon, el sarjento mayor de injenieros don Manuel Aguilar, el frances Marcos Buyon i un cura. Más tarde lo fueron tambien Caicedo (de Nueva Granada) i Macaulay, jóven norte-americano; se quintó á los oficiales prisioneros en Pasto i se diezmó á los soldados. Móntes pasaba por uno de los más humanos entre los jefes españoles.

779 Reanudamiento de las hostilidades; aceptación de la Constitución de Cúcuta

Quedó por entonces pacificado el territorio, en donde se juró la constitucion española de 1812, bien que los patriotas nunca se reconciliaron con un estado de cosas que evidentemente no favorecia sino á los peninsulares. Fueron sobrellevándolo hasta el 9 octubre de 1820 en que el pueblo de Guayaquil, por un golpe de mano, cambia las autoridades, i establece un gobierno provisional á cargo de Olmedo, Jimeno i Roca. Recomienza la lucha que da fin con la batalla de Pichincha en 1822, en cuyo año los pueblos de la presidencia aceptan la constitucion de Cúcuta, dada para Colombia en el año anterior, i quedan formando parte de la nueva república.

780 Separación de la unión colombiana; código fundamental

Las ajitaciones de que ella fué teatro de 1828 en adelante, la separacion de Venezuela en 1829, i la renuncia de Bolívar ante el congreso de 1830, indujeron la separacion de la presidencia de Quito, bajo la influencia del jeneral Juan José Flores, jefe militar de aquellos departamentos; i por acta de 12 de mayo se acordó abandonar la union colombiana i constituirse como estado independiente. En el mismo año se reunió un congreso constituyente, que dió el código fundamental, i elijió presidente al mismo jeneral Flores. El nuevo estado se denominó República del Ecuador, i por largo tiempo los documentos oficiales se encabezaron de este modo: «el Ecuador en Colombia», suponiendo posible la reorganizacion de la antigua república, á lo ménos bajo el sistema federal. Dióse la constitucion del nuevo estado

[1] Restrepo, t.°III, páj.14.

al sabor de la *autoridad* á la sazon establecida, i por lo mismo favoreció el ejercicio del estenso poder que tenia i deseaba conservar el jeneral Flores. Consignó tambien un principio de dudosa justicia en la representacion nacional, cual es la igualdad de representantes por todas las provincias sin miramiento á la poblacion. En ello se consultaba la igualdad de influencia, para no dejar á las provincias litorales, menos pobladas pero más civilizadas que las del interior, á merced de éstas en la espedicion de las leyes. Agravábanse los defectos de esta constitucion por la organizacion del poder lejislativo en una sola cámara, que dejaba sin contrapeso la influencia del ejecutivo, i hacía más patente la preponderancia de la minoría.

781 Caracterís-ticas de la Constitución de 1830

Una revolucion mui seria puso en peligro al gobierno de Flores en 1834, principalmente en Guayaquil; pero los *chihuahuas* fueron derrotados en Miñarica el 18 de enero siguiente, i la revolucion fue ahogada en sangre. Con todo, i debido acaso á la influencia del señor Rocafuerte, se reunió una convencion que reconstituyó el país en 1835, dando algunas mayores garantías á los pueblos, entre ellas la creacion de dos cámaras lejislativas, que conservaron, sin embargo, la igualdad de representacion. Elíjese de presidente á Rocafuerte, que permanece en el puesto hasta 1839, en que el congreso designa nuevamente á Flores.

782 Reconstitu-ción del país

El desaliento de los ciudadanos hizo imposible la reunion ordinaria de la lejislatura en 1814, i la estraordinaria para que fué convocada en 1842. Convoca entónces el presidente á una convencion, que se reune en el siguiente año de 1843, i da una constitucion mucho ménos liberal que la anterior, estendiendo el período presidencial á ocho años i creando un senado vitalicio. La convencion elije presidente al mismo jeneral Flores, i el descontento se deja sentir. Era una época de reaccion conservadora ó represiva, tanto en el Ecuador como en Nueva Granada, cuyo gobierno, ausiliado por Flores, acababa de vencer al partido liberal insurreccionado.

783 Convención de 1843; reacción conservadora

Viene el año de 1845, célebre en el Ecuador por haber dado en tierra con el poder floreano. Despues de algunos movimientos revolucionarios que empezaron en Guayaquil á 6 de marzo, i despues de algunos combates sin solucion definitiva, Flores, oprimido por el peso de la odiosidad pública, llega á capitular en la *Virjinia*, i se va á Europa, en donde prepara una espedicion, con ayuda española, para invadir al Ecuador, destinado á perder sus instituciones republicanas. Pero la espedicion fracasó, i la revolucion ecuatoriana siguió su curso.

784 Capitulación de Flores

El nuevo gobierno, encabezado por el señor Valdivieso, convoca á una convencion constituyente, que se reune en Cuenca, i elije presidente de la república al señor Vicente Ramon Roca. En 1846 espidió una nueva constitucion, que en su esencia no hacia otra cosa que restaurar las instituciones anteriores á 1843, quitando á las de este año todo lo que tenian de exajerado en el sentido de la represion. Las libertades públicas no dieron en realidad ningun nuevo paso, i la condicion política del Ecuador permaneció estacionaria, á pesar de los esfuerzos hechos en la convencion por algunos diputados liberales i patriotas. Hubo, sin embargo, dos hechos notables en la administracion Roca, i ocurridos ambos en 1848. Fué el primero el establecimiento del juicio por jurados para los delitos comunes: institucion desconocida hasta entónces en Hispano-América, si no es para los juicios por abuso de la libertad de imprenta. Fué el segundo el juicio de responsabilidad, seguido ante el senado contra el presidente de la república por mal uso de facultades estraordinarias: juicio á que se sometió el acusado con resignacion republicana, i de que salió absuelto.

785 Constitución de 1846

Debiendo hacerse nueva eleccion de presidente en 1849, el congreso, á quien tocaba, no pudo convenir en el candidato, sino que se halló dividido entre los señores M. Diego Noboa i jeneral Elizalde, ninguno de los cuales reunió las dos terceras

786 Aniquilamiento de la Constitución de 1846

partes de votos requeridos para la eleccion. Encargóse del poder ejecutivo el vicepresidente, i eso dió ocasion á nuevos trastornos. El 20 de marzo de 1850 la guarnicion de Guayaquil, bajo la influencia del jeneral Jose M. Urbina, se insurreccionó, i proclamó jefe supremo de la república al señor Noboa. Una reunion de *padres de familia* segundó el movimiento, que significaba el aniquilamiento de la constitucion acordada en 1846.

787 Urbina: jefe supremo

Aunque la mayor parte de las provincias aceptaron la autoridad de Noboa, Cuenca i Manabí proclamaron á Elizalde, i próximos á combatir los dos partidos se avinieron en convocar á una convencion, la que se reunió efectivamente el 8 de diciembre en Quito, i dió una nueva constitucion en el siguiente año de 1851. Pero no llego á plantearse, con motivo de otra revolucion militar acaudillada por el jeneral Urbina. La convencion habia elejido presidente á Noboa; pero Urbina lo aprisionó, i se encargó del gobierno, con la denominacion de jefe supremo, anulando todos los actos de la convencion.

788 Reformas a la Constitución de 1846

Esta continuó sus trabajos en Guayquil en 1852, bajo la nueva influencia, i despues de introducir algunas reformas importantes en la constitucion de 1846, entre ellas la abolicion de la pena capital por delitos políticos, elijió á Urbina presidente de la república. Tambien se abolió entónces la esclavitud, se mandó fundar escuelas de instruccion primaria gratuita en toda la república, i se espulsó á los jesuitas. En el siguiente año se declaró libre la navegacion del Amazónas i sus tributarios ecuatorianos, se decretó la libertad de estudios, i se adoptaron otras medidas que reflejaban la marcha política de Nueva Granada en la misma época. Porque Urbina fué á López lo que Flores habia sido á Herrán; pero en uno i otro caso las instituciones granadinas eran más liberales que las ecuatorianas.

789 Revuelta contra Róbles

A Urbina sucedió constitucionalmente en 1865 el jeneral Francisco Róbles, del mismo partido. Pero en 1858 i 1859 una guerra con el Perú dió lugar á nuevos desórdenes,. El congreso del primer año se disolvió por separacion de la minoría, favorable al ejecutivo, que encontraba oposicion en la mayoría. Contra la constitucion i contra espresas manifestaciones del último congreso, el presidente trasladó el gobierno á Guayaquil en 1859. El 1.º de mayo un pronunciamiento civil en la capital declara rota la constitucion, desconoce la administracion Róbles, i crea un gobierno provisorio compuesto de los señores Gabriel Garcia Moreno, José 1. Avilés i Rafael Carvajal. Pero Róbles logró algunas ventajas militares sobre el gobierno revolucionario, i recobró la capital, en la que se instaló nuevamente.

790 Franco: jefe supremo

Hallándose de comandante jeneral de Guayaquil el jeneral Franco, i acudiendo á la ciudad el presidente Róbles, alarmado por una espansion de éste con el jefe de la escuadra peruana que bloqueaba el puerto, Franco aprisiona i espulsa del territorio á Róbles. En seguida reune una asamblea que le nombra jefe supremo civil i militar, en cuyo carácter concluye sus arreglos con el enemigo que se retira, para volver luego aún más reforzado.

791 Gobiernos de Quito, Cuenca y Loja

En el mes de setiembre, i á consecuencia de algunos triunfos obtenidos por el señor Carvajal, miembro del llamado gobierno provisorio, éste se reinstaló en Quito, miéntras Franco seguia mandando en Guayaquil, i otro jefe superior se nombraba en Loja Llega el año de 1860 i Franco termina malamente las cuestiones con el Perú, de cuyo gobierno recibe ausilios pecuniarios. Con ellos mueve su fuerzas hacia el interior, pero son vencidas en tres encuentros. Tales triunfos atraen al gobierno provisorio á los disidentes de Cuenca i Loja.

Flores, que habia regresado al país, toma partido con el gobierno provisorio de

Quito; i mandando sus tropas, triunfa sobre las de Franco en 7 de agosto, en Babahoyo, i el 24 de setiembre se apodera de Guayaquil. «El gobierno provisorio convoca inmediatamente una convencion nacional para el 8 de enero de 1861 en la ciudad de Quito, poniendo en ejercicio por primera vez el principio de la representacion por el censo de la poblacion, i no el de la igualdad de ella por distritos, como se habia establecido en 1830 [1].» Reunida la convencion, i presidida por el general Flores, elijió de presidente interino de la república al señor Gabriel García Moreno, i espidiendo en 10 de marzo una nueva constitucion con el título de reforma, se reservó la facultad de elejir por primera vez el presidente i vicepresidente de la república (cuya eleccion ordinaria se dejaba al pueblo) temerosa sin duda de que éste no coincidiese con sus miras. La eleccion de presidente propietario recayó, como es de suponerse, en el mismo individuo que la habia obtenido interinamente.

792 Derrota de Franco; Constitución de 1861

Faltaban en el Ecuador las necesarias condiciones para amar i defender la constitucion de 1861, i sobre todo para impedir que se la cambiase por otra que retardara aún más su civilizacion política. Faltaba en la jeneralidad, i salvas siempre escepciones mui honrosas, el temple de carácter indispensable para impedir que el pueblo sea juguete de bastardas ambiciones. Así es que la paz i el órden, bajo el amparo de dicha constitucion, no tardaron en turbarse; ni el jenio del mal, bajo la forma de frenesí dominador, tardó en sobreponerse á los intereses comunes. Al presidente García Moreno habia sucedido legalmente el señor Carrion, hechura suya, i hombre de buena fe, aunque no de firme voluntad, que no pudo ni sobrellevar ni resistir la influencia del primero. Comprendiendo que su situacion era insoportable, renunció la presidencia, que fue ocupada por el vicepresidente doctor Espinosa. Era éste persona de mayor temple, i á quien por lo mismo García Moreno, connaturalizado con el mando, i con el mando discrecional, no podia supeditar sino por las vias de hecho.

793 Falta de condiciones de positividad para la Constitución

Una revolucion militar estalló en Guayaquil en el mes de enero de 1869, i elevó al poder al señor García Moreno, cayendo por consiguiente todo el andamio constitucional. Afirmado en el poder, á pesar de alguna resistencia i sangre derramada, convoca á una convencion ó asamblea constituyente, que reunida en Quito, acordó en 9 de junio una constitucion, la cual se mandó ejecutar dos meses despues, ó sea el 11 de agosto. No nos esplicamos esta demora, sino por el deseo de prolongar el poder absoluto: el nuevo instrumento llevaba señales inequívocas de haber sido redactado, si no inmediata i enteramente por la mano *presidencial*, á lo ménos por otra que recibiera sus inspiraciones. Aunque su forma esterior, digamoslo así conservaba semejanza con la anterior constitucion, ella diferia sustancialmente de este código, é introdujo reformas que lo asimilaban á la constitucion de Chile, no diremos imitada, sino refinada en la del Ecuador. Por los años de 1867 don Gabriel García Moreno habia visitado á Chile con motivo de una mision diplomática [2] que ejerció por poco tiempo; i sin duda se enamoró, como todos los inclinados por la misma senda, de las instituciones chilenas, creyendo, tambien como otros que á ellas debia Chile su prosperidad.

794 Constitución de 1869

Lo cierto es que el código ecuatoriano asumió los elementos de oligarquía, de autocracia i de centralizacion que distinguian al chileno ántes de su reforma; pero se impregnó aún más que él de otros dos elementos retrógrados: la teocracia, que

[1] Almanaque de la Academia del Ecuador para el año de 1863, páj.102.
[2] Díjose entonces que habia sido solicitada por él para ponerse á salvo de asechanzas homicidas en su patria. I ni aun así escapó de un ataque por ecuatorianos en su tránsito por Lima.

predominaba en la constitucion del Ecuador, como si hubiese salido del Vaticano, i el *nacionalismo*, que parecia sumerjido por el primer dictador del Paraguai. Mostrábase la oligarquía en los requisitos i larga duracion (seis i nueve años) de los miembros del congreso, cuyo número dependia de actos lejislativos ordinarios (artículos 20 i 24). Descollaba la autocracia en la estension del período presidencial (seis años) con permiso de reeleccion inmediata una vez más (art. 6), i en el estado de sitio ó facultades estraordinarias por *amenaza* de ataque esterior ó conmocion interna, que convertian al presidente en un verdadero dictador (art. 61). Veíase la centralizacion en el menoscabo que sufria el réjimen municipal, casi anulado (art. 83). Asomaba la teocracia en el singular requisito de ser católico para ser ciudadano (art. 10), en el juramento de profesar i protejer el catolicismo, que debia prestar el presidente (art. 58), en la presencia de un eclesiástico en el consejo de estado (art. 69), i en la mui notable declaracion del artículo 9.°, concebido así: « La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra, i se conservará siempre con los derechos i prerogativas de que debe gozar segun la lei de Dios i las disposiciones canónicas. Los poderes públicos están obligados á protejerla i hacerla respetar.» Osténtase, por último, el nacionalismo en el requisito de ciudadanía por nacimiento, exijido, no tan sólo para ejercer el poder ejecutivo (como en donde quiera), sino para ser ministro, senador, consejero de estado i juez de la corte suprema (arts. 21, 53, 63, 69 i 74).

795 Características

Segun el 116, el presidente de la república i los majistrados de la corte suprema, para el primer período, debian ser elejidos por la misma convencion constituyente; i es fácil colejir quién recibió la mayoría, si no fué la unanimidad, de sufrajios para la presidencia. Obtúvola, pues, el señor García Moreno, i ejercióla hasta el 6 de agosto de 1875, dia en que fué asesinado en Quito por motivos en los agresores, que no están parece, bien averiguados. Encargóse del poder ejecutivo, con el título de vicepresidente, i en observancia del art. 52 de la constitucion, el ministro del interior, jeneral F. J. Salazar á tiempo que, no faltando sino veinticuatro dias para terminar el período presidencial, debia hacerse nueva eleccion de conformidad con el art. 55. Ordenóse así, i fué electo por una gran mayoría el doctor Manuel Borrero, candidato del partido liberal, en competencia con otras candidatos, á saber, el mismo vicepresidente, otro jeneral i un personaje civil, todos más ó ménos conservadores. Jamás eleccion alguna fué ni más libre ni más popular, i nunca ocasion mejor para iniciar el establecimiento de un órden constitucional que satisfaciese todas las aspiraciones, como podria haberse hecho, aun sin perjuicio de las necesarias reformas, con un poco de patriotismo i de paciencia.

796 Asesinato de García Moreno; elección de Borrero

Posesionado el señor Borrero, recibió una solicitud de varios individuos copartidarios, para que convocase á una convencion destinada á reformar la constitucion ecuatoriana: segun ella, su reforma debia hacerse por otro procedimiento bastante simple i razonable (art. 115). Rehusó el presidente acceder, fundándose en que habia jurado sostener la constitucion vijente, á la cual debia su eleccion, i ella no le autorizaba para tomar la medida que se le exijia. Fué resultado de esta negativa un pronunciamiento en Guayaquil á 8 de setiembre de 1876, ejecutado por una junta popular, que presidióla municipalidad del canton, unida á la guarnicion de la plaza, i cuyo programa era: 1.° desconocimiento del réjimen constitucional vijente desde 1869, así como del gobierno que lo sostenia, i restablecimiento de la constitucion de 1861; 2.° nombramiento en el jeneral Ignacio Veintimilla de jefe supremo provisorio de la república, con facultades estraordinarias, i convocatoria á una convencion constituyente; ante la cual resignaria el mando.

797 Desconocimiento de la Constitución y del gobierno

Aceptado el cargo por el jeneral Veintimilla, liberal adversario de García Moreno,

que como tal habia vivido algunos años desterrado ó emigrado en el estranjero, i oponiéndose el gobierno de Borrero con la fuerza á la insurreccion, vinieron á las manos los dos ejércitos. Libráronse combates en los Molinos i en las alturas de Galte, en que triunfó la causa revolucionaria, i de que el segundo, habido el 14 de diciembre, fué mui obstinado. Contribuyó no poco á la victoria la presencia del antiguo jeneral J. M. Urbina, restituido tambien á la patria, de que habia estado largo tiempo ausente como liberal. A fines del mes entró á Quito el jefe supremo provisorio, i prolongó algo más de lo conveniente su gobierno provisorio. Descontentos sus mismos partidarios, convocó al fin, en setiembre de 1877, para la convencion acordada en el programa de Guayaquil un año ántes, señalándose el 26 de diciembre para la reunion. Practicábanse las elecciones, cuando estalló en noviembre una rebelion en el norte de la república, encabezada por Yepes, i ayudada, segun parece, por emigrados colombianos del partido conservador recien vencido.

798 Triunfo de los revolucionarios; rebelión de Yepes

Tomó por bandera esta insurreccion el restablecimiento del gobierno de Borrero, quien se hallaba situado en territorio colombiano i á inmediaciones de la frontera. Ocupó Yepes á Fulcal en el mismo mes; i no hallando resistencia, marchó sobre Quito, que atacó en la tarde del 14. Un combate durante la noche, con todos los horrores de los que se dan dentro de las poblaciones, tuvo por resultado la completa derrota en la mañana siguiente, del ejército rebelde por el jeneral Vernaza, defensor del gobierno establecido.

799 Derrota del ejército rebelde

Tememos que esta guerra haya dado lugar á posponer la reunion de la convencion, que por lo demás, nada mejor podria hacer, despues de elejir presidente, que dejar en vigor la constitucion de 1861. A nada conducirá recomenzar la tarea de fabricar un nuevo instrumento, que probablemente no será superior ni más acatado. Debemos en todo caso nuestras observaciones al que rije cuando escribimos; bien que nadie haya hecho alto en que el Ecuador se encuentra bajo un réjimen constitucional, como lo está teóricamente, segun el acta de Guayaquil. I esto mismo indica el respeto que se tiene por esos libros infortunados; piezas de literatura política, no siempre del mejor gusto, i tan eficaces á menudo, para los fines con que se escriben, como si fuesen otras tantas novelas.

800 Nominalismo de la Constitución

No estará demás, para comprender mejor su naturaleza i sus efectos, recordar un hecho conspicuo en la condicion social del Ecuador, i que es comun á otras secciones sud-americanas, especialmente el Perú. La república está dividida, etnográficamente hablando, en dos grandes porciones, el litoral i la rejion andina, tan diferentes por sus condiciones tipográficas é industriales, como por las razas que las pueblan i su diverso grado de civilizacion.

801 Particularidad geográfica y étnica del Ecuador

Las tribus indíjenas del litoral se hallaron siempre en América menos civilizadas, pero mas belicosas i enérjicas que las del interior. Su mezcla con la raza europea, i con la africana, que en forma de esclavos no tardaron en introducir los españoles en las costas ardientes como las del Ecuador, formó esa raza híbrida él intelijente de zambos i mulatos, que en las partes cálidas de Nuevo Mundo hacen la masa principal de la poblacion. Ella es la base indispensable de la industria i el mejor elemento de la fuerza armada, por su arrojo, su iniciativa i su enérjica resistencia á los rigores del clima.

802 Tribus indígenas del litoral; mestizaje

Mui diferentes de las primeras son las tribus indíjenas del interior. Aunque algo más civilizadas que aquéllas en la época del descubrimiento i colonizacion, han permanecido estacionarias. Poco ó nada han recibido de la actividad i altivez de españoles i africanos, con los cuales apénas se han mezclado. Su número i el clima bajo que habitan ha propendido á mantenerlas en su primitiva pureza, ó lo que es lo

803 Tribus indígenas del interior

mismo, en su índole apática i resistente á todo progreso. Su entronque con la raza mongólica ó asiática del oriente esplica ya su ineptitud para andar rápidamente por la senda de la civilizacion; i el sistema colonial, encaminado á esplotar más bien que á civilizar los indíjenas de América, agravó el mal sepultando á las numerosas tribus de las rejiones andinas en ese marasmo i abyeccion que las distingue. Sus individuos son hoy ciudadanos; pero fácilmente se comprende que no lo serán á la manera de los que habitan el litoral.

EPISODIO SOBRE LA ANTIGUA COLOMBIA

804 Idea de la Gran Colombia

No sabemos á punto fijo quién fue el primero que concibió la idea de formar una sola república de los territorios comprendidos en el vireinato de Nueva Granada i la capitanía jeneral de Venezuela, inclusa en el primero la presidencia de Quito. Pero desde 1811 aparece que se dieron algunos pasos en aquel sentido; i aun llegó á celebrarse un tratado, á nombre de los gobiernos establecidos en Caracas i Bogotá representado aquél por la Madariaga i hallándose á la cabeza del segundo Jorje T. Lozano. Quedó, no obstante, sin efecto; i como se fundase sobre la idea de un sistema federativo, no podia tampoco revivir despues que éste hubo perdido terreno en la opinion de los dos países.

805 Concepción de Bolívar sobre la organización de la Gran Colombia

Sea como fuere, el pensamiento subsistió principalmente en la cabeza de Bolívar, que acaso lo estimó más realizable cuando en 1812 hizo su rápida campaña de Nueva Granada para penetrar en el siguiente año por el occidente de Venezuela. En una carta que, emigrado en Jamaica, escribia á un caballero amigo suyo de la misma isla en 1815, decia entre otras cosas importantes: «La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan á convenirse en formar una república central, cuya capital sea Maracaibo, ó una nueva ciudad que con el nombre de *Las Casas* (en honor de este héroe de la filantropía) se funde entre los confines de ámbos países en el soberbio puerto de Bahía-honda... Esta nacion se llamará *Colombia*, como un tributo de justicia i gratitud al descubridor de nuestro hemisferio. Su gobierno podrá imitar al ingles: con la diferencia de que, en lugar de un rei, habrá un *Poder Ejecutivo* de eleccion, cuando más vitalicio, i jamás hereditario, si se quiere república una cámara ó senado lejislativo hereditario, que en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares i los rayos del gobierno, i un cuerpo lejislativo de libre eleccion, sin otras restricciones que las de la cámara baja de Inglaterra. Esta constitucion participaria de todas las formas, i yo deseo que no participe de todos los vicios. Como ésta es mi patria, tengo un derecho incontestable para desearle lo que en mi opinion es mejor. Es mui posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en estremo adicta á la federacion i entónces formará por sí sola un estado que, si subsiste, podrá ser mui dichoso por sus grandes recursos de todo jénero.»

806 Congreso de Angostura

A á estas dos ideas de Colombia (formada de Nueva Granada i Venezuela) i de gobierno unitario semimonárquico, fue Bolívar consecuente durante toda su vida, aunque no siempre se espresara con la misma sinceridad con que lo hacia en la ocasion que hemos citado. De acuerdo con ellas i para realizarlas, convocó al congreso de Angostura, reunido en febrero de 1819, hizo concurrir á Zea, diputado elejido por Casanare, provincia granadina, como lo habian sido tambien cuatro gra-

nadinos más que no concurrieron, i presentó un proyecto dc constitucion mui semejante al que despues aceptó la república de Bolivia.

Sin perjuicio de una constitucion especial para Venezuela (caso que la idea de Colombia fracasara), sancionó el congreso una lei fundamental de ésta, en que dándose como hecho cierto la voluntad de Nueva Granada para la union, se decretaba allí mismo como base de una formal constitucion posterior. Pero como la Nueva Granada se hallaba entónces casi por entero en poder de las armas españolas, todo aquello no pasaba de una ficcion que requeria nuevos actos para llegar á ser una realidad. Pronto vino á prepararla el memorable combate de Boyacá, que en agosto de aquel año dejó libre todo el centro del territorio granadino. Bolívar, presidente á la sazon de Venezuela, i director de la guerra en la vecina república, triunfando entónces, adquirió el mejor título para quedar, como quedó de hecho, i por aclamacion de los pueblos, jefe supremo civil i militar de las rejiones libertadas. En 13 de setiembre dió, con aprobacion de todos los patriotas, un decreto orgánico de un gobierno provisional para Nueva Granada, que encargaba, con el título de *vicepresidente*, al jeneral Francisco de Paula Santander, compañero suyo en la famosa jornada del 7 de agosto.

807 Instrumentos constitucionales de la Unión; triunfo de Boyacá

Quedaba así hecha la union, Colombia fué desde entónces una entidad verdadera, más que por las instituciones por el comun destino, la comun defensa i la comun gratitud de los dos pueblos, que Bolívar redimia casi á un mismo tiempo. Pero esa union, para ser sólida, necesitaba de simpatías entre aquéllos, voluntad libre probada en la paz como en la guerra, i espontaneidad que resistiese á la ausencia ó muerte del verdadero autor de una fusion cual la de dos reinos bajo una sola corona.

808 Realización de la Unión y condiciones de su preservación

Ya para 1821 la situacion de Colombia permitia reunir una nueva asamblea que la constituyese directamente. Convocada de antemano, instálose en efecto el 6 de mayo en la villa del Rosario de Cúcuta, compuesta de eminentes venezolanos i granadinos. Discutíase la proyectada constitucion, cuando en 24 de junio Bolívar i Páez aseguraban en Carabobo la independencia de Venezuela. Un poco más tarde el poder español desaparecia en Cartajena (1.º de octubre), i Panamá (28 de noviembre); como quedó tambien destruido en el Sur por los combates de Bomboná (7 de marzo de 1822), i Pichincha (25 de mayo). Por último, con la rendicion de Maracaibo en 3 de agosto de 1823 i la de Puerto Cabello en 8 de noviembre, la cuestion militar quedaba enteramente resuelta, á tiempo que empezaba, por decirlo así, la cuestion política ó de organizacion.

809 Constitución de Cúcuta; resolución de la cuestión militar

Ménos aún que en Angostura prevalecieron en el Rosario de Cúcuta las ideas del Libertador en materia de constitucion, si se esceptúa la cuestion de federalismo, sobre la cual no hubo cambio alguno; pues se habia propagado la nocion de que la reconquista española en Venezuela (1812) i en Nueva Granada (1816), habia sido efecto necesario de las instituciones federales adoptadas en ámbos pueblos desde sus primeros pasos en la revolucion para emanciparse de España. Dióse, pues, una constitucion unitaria, pero en que todos los funcionarios eran electivos i responsables. A ella precedió una lei fundamental, fecha 12 de julio, que en su esencia era una reproduccion de la de Angostura, i empezaba por *ratificar* la union de Nueva Granada i Venezuela en una sola república bajo el nombre de *Colombia*.

810 Ideas fundamentales en Cúcuta; Ley fundamental de ratificación de la Unión

Sancionóse la constitucion en 30 de agosto, i fué notable por su claridad, escelente redaccion i fijeza de los principios que sus autores adoptaron. Bellísimo era el contenido en el art. 2.º: «La soberanía reside esencialmente en la nacion. Los majistrados i oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus ajentes

811 Características

ó comisarios, i responsables á ella de su conducta pública. » He aquí un brevísimo estracto de aquel célebre instrumento.

812 Nacionalidad y ciudadanía

La palabra *ciudadano* carece allí de acepcion legal. Son *colombianos* simplemente los nacidos en el territorio, los radicados al tiempo de la independencia que hayan sido fieles á ella, i los que obtengan carta de naturaleza. Son *sufragantes* parroquiales los que tienen voto en las elecciones primarias. Las elecciones son indirectas, á dos grados; i el pueblo no ejerce por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que el sufrajio primario.

813 Requisitos del sufragante

Son requisitos que confieren la calidad de sufragante: ser casado ó mayor de veintiun años; saber leer i escribir (desde 1840), i tener bienes raices por valor de 100 pesos, ó un oficio que dé la subsistencia. Piérdese ó suspéndese la condicion de sufragante por naturalizacion en país estranjero, delito que apareje pena corporal, deuda al fisco i algunas otras circunstancias. El sufragante vota para *elector*, que es un ciudadano más calificado, i debe tener veinticinco años, vecindad en el canton, una propiedad de 5OO pesos ó renta de 300. Duran los electores cuatro años, i votan para presidente, vicepresidente, senadores i representantes.

814 Elecciones

Esta constitucion organiza fundamentalmente las elecciones, lo que nos parece una precaucion de grandísima importancia, que han olvidado muchos otros códigos de esta naturaleza. Para no aparecer reglamentarios, abandonan del todo á la lei un asunto capital, que segun la manera como se organice puede afectar profundamente la esencia del gobierno.

815 Organos del Estado

Divídese el poder público en lejislativo, ejecutivo i judicial. Reside aquél en un congreso, el segundo en un funcionario denominado presidente, i el tercero en una alta corte i otros tribunales.

816 División territorial

Esta division, i la del territorio en departamentos, cantones i distritos parroquiales, venian hechas desde la lei fundamental.

817 Composición del congreso bicameral

Consta el congreso de dos cámaras, senado i cámara de representantes. Cada departamento elije cuatro senadores, que duran ocho años, i se turnan por mitad cada cuatro. Requiérese para la senatura treinta años de edad, naturaleza ó vecindad en el departamento, tres años de residencia en la república, i una propiedad de valor de 4.000 pesos ó renta de 5OO. Elíjese á los representantes por provincias sobre la base de uno por cada 30.000 habitantes. Deben ser naturales ó vecinos de la provincia, tener dos años de residencia en la república, poseer una propiedad raiz, valor de 2.000 pesos, ó renta de 5OO, i en defecto de ámbas ser profesor de alguna ciencia. Permanecen cuatro años en su empleo. No pueden ser elejidos senadores ó representantes los principales empleados del órden ejecutivo i del judicial; ni pueden aquéllos, miéntras conserven su puesto en la respectiva cámara, obtener empleo del poder ejecutivo. Las cámaras no se juntan en un solo cuerpo, sino para escrutinios i elecciones; nunca para lejislar.

818 Elección y periodo presidencial

Dura el presidente cuatro años, i puede ser reelejido por otros cuatro, i no más. Su eleccion se hace por los dos tercios de votos de los electores, i si no concurren, en un candidato, el congreso escoje por la misma mayoría entre los tres candidatos más favorecidos. Sistema erróneo, que puede hacer la eleccion con perjuicio del que ha tenido la mayoría absoluta de los electores, mucho más respetable para el caso que la de dos tercios del congreso.

819 Responsabilidad del presidente

El presidente es responsable ante el senado, previa acusacion de la cámara de representantes, por las faltas que no tienen pena formal, i para el efecto de suspension

ó destitucion. Por delitos oficiales lo es ante la alta corte, previa suspension del senado.

820 Estado de excepción

En los casos de conmocion interior á mano armada, i en los de invasion esterior repentina, podia el presidente, segun el artículo 128, dictar todas aquellas medidas estraordinarias que fuesen indispensables i que no estuviesen en la esfera natural de sus atribuciones, previo acuerdo del congreso si estaba reunido, ó convocándolo, si no lo estuviese, para tomar su concepto sin perjuicio de usar de la facultad.

821 Composición de la corte

Compónese la alta corte de cinco majistrados, que deben ser abogados recibidos i tener treinta años de edad. Nómbranse ellos por la cámara de representantes, á propuesta en terna del poder ejecutivo.

822 Réjimen interior

Mui lacónica sobre réjimen interior, solo menciona á los ajentes políticos del poder ejecutivo para decir que son de su libre nombramiento; i declara que «subsisten los cabildos i municipalidades de los cantones,» cuya organizacion i atribuciones reserva enteramente á la lei. En las disposiciones jenerales se contienen muchas i buenas garantías, tanto individuales como públicas. Quedan pendientes de la lei constitucionalmente, i de hecho lo quedaron tambien de la *costumbre* i de la buena voluntad de los funcionarios guardianes de tales derechos.

823 Reforma constitucional

En punto á reforma, podia ejecutarse parcialmente por el voto de los dos tercios de las cámaras lejislativas, repitiéndose la discusion i votacion despues de renovada por lo ménos la mitad de cada una. Diez años despues de su fecha (o sea en 1831) podia revisarse por una convencion autorizada para una reforma total.

824 Elección de Bolívar y Santander

El mismo congreso elijió de presidente al jeneral Bolívar, i de vicepresidente al jeneral Santander. Por decreto de 9 de octubre dió grandes i estraordinarias autorizaciones al primero, las cuales fueron aumentadas, si cabe, por la lejislatura de 1824 en su famosa lei de 28 de julio. Tanta era la influencia del Libertador, i tanta la confianza en él depositada entónces, que no evitó ó no pudo evitarse la creacion de una dictadura disfrazada, precursora de la que abiertamente vendria poco despues.

825 Renuncias de Bolívar

Bolívar habia manifestado deseo de no ejercer la presidencia, i tanto en 1821, como ántes i despues, renunció repetidas veces un nombramiento que se creia indispensable por la jeneralidad de los ciudadanos. Sus adversarios nunca creyeron que hubiera sinceridad en tales renuncias. Pero es admirable la exactitud con que se juzgaba él mismo en ciertas ocasiones. Así, por ejemplo, al tomar posesion de la presidencia en la villa del Rosario de Cúcuta, á donde se trasladó con ese solo objeto, decia en su discurso inaugural: «La espada que ha gobernado á Colombia no es la balanza de Astrea, es un azote del jenio del mal que algunas veces el cielo deja caer sobre la tierra para castigo de los tiranos i escarmiento de los pueblos. Esta espada no puede servir de nada en el dia de la paz, i éste debe ser el último de mi poder porque así lo he jurado para mí, porque lo he prometido á Colombia, i porque no puede haber república donde el pueblo no está seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un gobierno popular: es una amenaza inmediata á la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano, para ser libre i para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador; porque éste emana de la guerra, aquel emana de las leyes. Cambiádme, señor, todos mis dictados por el de *buen ciudadano*.»

Acaso no faltaba sinceridad en aquellas observaciones; pero se fundaban en el sistema de gobierno adoptado, que no era ciertamente conforme á las ideas de Bolívar. Por lo demás, las instituciones colombianas no pudieron arraigar, i pronto cayeron en el más completo descrédito. Ausente Bolívar en el Perú desde 1824, i

aun ántes con motivo de su separacion de la capital para seguir la campaña del Sur, habia quedado ejerciendo el gobierno el vicepresidente Santander, hombre de administracion i adicto á la observancia de las leyes. No tardaron en dibujarse los dos grandes partidos que tanto ajitaron á Colombia, i cuya encarnizada lucha aceleró la disolucion de aquel enjendro, propio quizá para las necesidades de la guerra, pero inadecuado para los tiempos de paz. Los *liberales*, encabezados por Santander, querian descentralizacion del gobierno i restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo, al mismo tiempo que desconfiaban de Bolívar. Afectos á la persona de éste, los *bolivianos* le habian identificado con la idea de la patria, pretendian que se mantuviese siempre á la cabeza del gobierno, i propendian á ensanchar todo lo posible su autoridad.

826 Falta de arraigo de las instituciones colombianas; disputa entre liberales y bolivianos

Pero estos dos partidos, que en su esencia eran el partido *popular* i el partido *autoritario* de todos los países donde se discuten las cuestiones políticas, no tomaron su forma ni ostentaron claramente sus principios sino de 1826 en adelante. Dos hechos presentaron la ocasion para que esos partidos se mostrasen en toda su desnudez i en todo su antagonismo. Fue el primero la efervescencia producida en Venezuela en abril de aquel año, con motivo de una acusacion admitida en el senado de la república contra el jeneral Páez, jefe militar de dos importantes departamentos en aquella seccion, por haber causado ciertas vejaciones al ejecutar una lei sobre milicias. Llamado á comparecer ante el senado, las municipalidades de Valencia i Carácas, los militares i los mas adictos amigos del personaje acusado, se opusieron á su marcha, llegaron á pronunciarse por la separacion de Venezuela del resto de Colombia, i él tuvo la debilidad de prestarse á tales exijencias. Ese error, que lamentó más tarde, alarmó grandemente á los partidarios del poder civil, que comenzaron á temer la ruina de las instituciones. Llamado Bolívar con urjencia para que tranquilizase los espíritus jeneralmente exacerbados, volvió del Perú, i pasando rápidamente por Bogotá, en noviembre llega á Venezuela, donde conjura con un abrazo i una amnistía la rebelion naciente.

827 Agudización de las diferentes entre los partidos; conato de separación de Venezuela en 1826

El otro hecho de que hablábamos fué la recomendacion que el libertador hizo para Colombia de la constitucion que él habia redactado para Bolivia, i que, aceptada por esta república, hizo adoptar en el Perú. Como puede imajinarse, sus adeptos acojieron con entusiasmo un pensamiento que tan apto era para realizar las miras políticas del parido. Viniendo el contajio del Alto i Bajo Perú, supeditados por Bolívar, prendió ante todo en el sur de Colombia. «Guayaquil, que encerraba bastantes elementos de disociacion, abrió el 28 de agosto una nueva brecha á la tranquilidad del país. Una junta jeneral, compuesta del cabildo i demás autoridades, tanto civiles como militares, declaró que la república estaba en disolucion, sin que hubiera un partido que pudiera llamarse nacional, i que aquél pueblo, reasumiendo su derecho de soberanía primitiva, consignaba su ejercicio en manos de Bolívar, á quien autorizaba para reunir (cuando por conveniente lo tuviera) la gran convencion colombiana que debia fijar definitivamente el sistema de la república, bien entendido que desde entónces se pronunciaba aquel departamento por el código boliviano [1].» A semejanza de éstas se estendieron otras muchas actas por los cabildos; bien que no pocos se pronunciaron tambien por la constitucion i el gobierno que ella habia establecido. Algunos reformadores antibolivianos se avanzaron, principalmente en Venezuela, á proponer la adopcion del sistema federal i la pronta reunion del congreso constituyente. En una sola cosa estaban de acuerdo todas las opiniones, i era la necesidad de reformar la constitucion de 1821, ya para entónces casi anulada, i sostenida apénas nominalmente por la administracion de Santander.

828 Recomendación de adoptar la Constitución de Bolívar; necesidad de reforma de la Constitución de 1821

[1] Baralt i Diaz, *Historia de Venezuela*, t. II, páj.146.

Crecia la desconfianza con que los liberales miraban las ideas del libertador i la actitud de sus más fervorosos adictos. Sobre los planes empero del mismo Bolívar, estamos de acuerdo con el siguiente juicio de los historiadores de Venezuela: «El proyecto verdadero, el único que con relacion á mando público concibiese alguna vez el libertador, fué rejir el gobierno jeneral de una confederacion entre Colombia, Perú i Bolivia, en calidad de presidente vitalicio. En prueba de ello diremos que con instrucciones i autorizacion suficientes del consejo de gobierno del Perú, celebró el Dr. Ignacio Ortiz de Ceballos un tratado de confederacion entre aquella república i Bolivia, que por parte de ésta firmaron el coronel Facundo Infante, ministro de relaciones esteriores, i el Dr. Manuel Urcullu, diputado en el congreso constituyente. Eran los principales artículos acordados, la liga de los dos pueblos, bajo el título de Confederacion Boliviana, i la presidencia suprema i vitalicia del libertador, á quien se autorizaba para designar el lugar de la reunion de la primera asamblea jeneral, i para nombrar la persona que debia sucederle en la presidencia de la confederacion, con acuerdo del congreso. El artículo 15 de este tratado ordenaba, que, ratificado que fuera por los gobiernos del Perú i de Bolivia, se nombrarian ministros plenipotenciarios cerca del gobierno de Colombia para negociar su accesion al pacto federal, i caso que por parte de dicha república se propusiesen algunas modificaciones que no variasen la esencia del tratado, se procediese, sir embargo, á la instalacion del congreso federal, que arreglaria definitivamente las bases de la liga, con tal que los diputados de los estados fuesen numéricamente iguales, i que el libertador fuese el primer jefe de la confederacion i desempeñase por sí las atribuciones que le habian sido concedidas. El tratado fué celebrado (en Chuquisaca) el 15 de noviembre de 1826.» Pero no llegó á adelantar gran cosa este pensamiento, con motivo de los cambios que sobrevinieron poco despues en el Perú, i de las crecientes ajitaciones que preparaban la disolucion de Colombia.

829
Verdadero plan de Bolívar: confederación de Colombia, Perú y Bolivia y presidencia vitalicia

Sin embargo, parece que no se abandonó enteramente por el libertador, si hemos de creer lo que decian sus adversarios. Hai casi certidumbre de que la propuesta confederacion, llamada de los *Andes*, se formaria de siete estados, dividiéndose Colombia en cuatro i el Perú en dos, i entrando Bolivia como uno sólo. Cada estado seria rejido por un presidente vitalicio bajo la constitucion boliviana, i la confederacion por el libertador, quien á su muerte designaria sucesor en el mando. No dejan de prestarse como indicios para acreditar la realidad de aquel plan los dos hechos que vamos á esponer. Primero, la division hecha del territorio de Colombia en cuatro distritos militares, á saber, del Sur, al mando del jeneral Flores; de Venezuela, encargado á Páez; del centro, que dirijia Urdaneta, Rafael; i el del Zulia, Magdalena é Istmo, rejido por el jeneral Mariano Montilla. Todos estos jenerales, íntimos amigos personales i políticos del Libertador, eran jefes superiores en lo civil i militar, i la division, hecha gradualmente por decretos espedidos de 1826 á 1828, indicaba la designacion de los futuros estados colombianos. Segundo hecho; la realizacion de la confederacion Perú-Boliviana en 1835 por el jeneral Santacruz, á quien Bolívar dejó encargado del gobierno del Perú á su salida en 1826; siendo de notar, que esta confederacion se componia de los consabidos tres estados que habrian de entrar en la de los Andes, i que los principios que la rejian eran del todo análogos á los de la proyectada en Chuquisaca.,

830
Plan de la Confederación de los Andes

Por su parte los liberales deseaban contrarestar estos planes, que en su concepto, preparaban el advenimiento despotismo, i en esa disposicion se hallaban los ánimos al reunirse en 2 de mayo el congreso de 1827. Su mayoría fué liberal, i por tanto, oposicionista á Bolívar, pero con la moderacion que pedia su influencia todavía mui grande. Ante él hizo el Libertador una de esas frecuentes renuncias, que

831
Oposición de los liberales; popularidad de Bolívar empieza a declinar

acaso no tenian por objeto sino tantear el grado de su popularidad; i á fe que en la presente ocasion debió notar que declinaba, pues hubo veinticuatro votos por la admision, miéntras que sólo cuatro se dieron por la del vicepresidente Santander. Aquí empezó probablemente á funcionar el amor propio en el espíritu de Bolívar, i tan peligroso consejero le hizo mantenerse en el poder, no obstante aquella primera indicacion de que la estrella del favor público se eclipsaba para el guerrero convertido en administrador.

832 Convocatoria a la reforma constitucional

De acuerdo todo el mundo en la necesidad i urjencia de retocar el código político vijente, dió el congreso en 3 de agosto una lei, en que, interpretando el art. 191 de la constitucion, se declaró autorizado para convocar ántes de los diez años allí prescritos la convencion que podia reformarla; i así lo hizo, señalando la ciudad de Ocaña como el lugar i el 2 de marzo de 1828 como la fecha en que debia reunirse. Varias disposiciones de este congreso tuvieron por objeto regularizar la administracion i moderar el uso de las tremendas facultades estraordinarias con que se habia desnaturalizado completamente el sistema republicano. Pero el mal habia echado ya hondas raices, i pedia otra clase de remedio .

833 Convención de Ocaña

En febrero de 1828 proyectó el libertador un viaje á Venezuela, i por decretos de entónces, no sólo se invistió de las consabidas facultades estraordinarias, sino que dándoles latísima aplicacion, dejó encargado del gobierno durante su ausencia de la capital al consejo de gobierno, lo que implicaba una destitucion del vicepresidente de la república, jeneral Santander. Aunque emprendió su marcha, nunca pasó de Bucaramanga, ciudad situada á pocas leguas de Ocaña, en donde debia instalarse la gran convencion, que en efecto abrió sus sesiones en 9 de abril con 64 miembros de los 108 que correspondian.

834 Oposición del partido boliviano; poder absoluto para Bolívar

Resultaba de las elecciones una mayoría adversa á los bolivianos; i apénas se tuvo de ello conocimiento, empezaron estos á promover actas de cabildos, corporaciones i ciudadanos, contra la idea de reconstituir el país por medio de una convencion, i confiriendo el poder absoluto á la persona del Libertador. «Cruzábanse por plazas, calles i caminos hombres destinados á recojer firmas i á conducir minutas de pronunciamientos. Viéronse muchos ciudadanos de crédito i notabilidad tomar distintas calificaciones para poder suscribir á un tiempo distintas actas. No hubo, en fin, ninguna estravagancia, por necia que fuese, que no se consignase en aquél repertorio de disparatada adulacion, cuya uniformidad seria inverosímil si no se supiese haber sido compilado por unas solas manos. Vacila el discurso en decidir, al contemplar aquellos monumentos de la humana flaqueza, si fue mayor la de los que erijieron altares á Bolívar, ó la de este hombre eminente en agradecer tan odiosas i punibles adoraciones [1].»

835 Disputas en la Convención entre liberales y los bolivianos; desconfianza hacia Bolívar

Como se ve, la lucha estaba empeñada entre los liberales en mayoría i los bolivianos apoyados en el poder militar. La atmósfera de la convencion anunciaba tempestad. «Una resolucion de 16 de abril, declarando urjente la reforma dc la constitucion de Cúcuta, fue uno de los primeros actos de la asamblea Constituyente, i el único de importancia en que todos sus miembros estuvieron de acuerdo; porque desde mui temprano se manifestó entre ellos desunion i guerra, i de parte de la mayoría del cuerpo celos i desconfianza hácia Bolívar [2].»

Trabajando con teson, la comision respectiva presentó en 21 de mayo el proyecto de constitucion que hubiera de discutirse. Formado sobre la estructura de la consti-

[1] Baralt i Diaz, t. II, páj.225.
[2] Los mismos, páj. 227.

tucion anterior, entrañaba algunas reformas esenciales, que versaban: 1.º sobre la division territorial i el gobierno propio de las secciones; pues, se prevenia que los departamentos no serian ménos de veinte en número, i que en cada uno de ellos habria una asamblea ó lejislatura encargada de estatuir sobre los objetos de interes departamental; 2.º sobre la administracion política de las mismas secciones, pues los *prefectos* ó jefes departamentales deberian ser nombrados por el ejecutivo, á propuesta en terna de las asambleas; 3.º sobre la duracion i atribuciones del presidente; pues no se admitia la reeleccion, i las facultades estraordinarias se restrinjian; 4.º sobre el poder judicial, cuyos miembros eran temporales i no recibian su nombramiento del poder ejecutivo; 5.º finalmente, sobre la fuerza pública i el tesoro, pues tanto aquélla como las rentas i gastos debian ser decretados anualmente por la lei.

836 Proyecto de Constitución de los liberales

Combatido este proyecto por los bolivianos, creyeron necesario oponerle otro, que conservando tambien la forma de la constitucion de Cúcuta, diferia no poco, tanto de ella como del primer proyecto. Serian sólo catorce los departamentos; las asambleas departamentales quedaban reducidas á simples juntas administrativas, cuyos actos no eran exequibles sin previa aprobacion superior; las objeciones del ejecutivo á los proyectos de lei dejaban éstos pendientes, como en el Brasil, durante dos lejislaturas consecutivas; nombraba el presidente por sí sólo á todos los empleados del ramo i del judicial; i se determinaban las facultades estraordinarias de que podria hacer uso aquél durante la clausura del congreso, quien podia variarlas ó estenderlas temporalmente segun las circunstancias. Por último, fijaba en ocho años la duracion del presidente; i como guardase silencio sobre su reeleccion, era claro que no se hallaba prohibida ni limitada.

837 Proyecto de Constitución de los bolivianos

Despues de muchas é inútiles discusiones, grandes reyertas é inculpaciones recíprocas, convencidos los bolivianos de que no podian hacer triunfar sus opiniones, i queriendo tambien burlar el triunfo necesario de sus oponentes en mayoría, resolvieron abandonar su puesto para no consagrar con su presencia lo que llamaban en estos «obra de las pasiones.» Así lo declararon oficialmente en cuerpo en 6 de junio, dia en que se despidieron, i así lo consumaron en 10 del mismo, saliendo de Ocaña para no dejar ni esperanza al espíritu de conciliacion.

838 Abandono de la convención por el partido boliviano

A contar desde entónces, ya no hubo velo ni límites á las pretensiones de los bolivianos. Volvieron las actas i pronunciamientos para la creacion de un gobierno absoluto en manos de Bolívar. De regreso á la capital, el *Libertador* inició la obra de la dictadura ejerciéndola de hecho, i decretándola formalmente por decreto de 26 de setiembre, ó sea, al dia siguiente de aquélla famosa conspiracion que, aunque no fatal para su vida, debió enseñarle hasta dónde habia perdido en el afecto de sus conciudadanos. Viendo, empero, que su situacion se hacia cada vez más violenta, i esperando acaso mejor éxito de nuevas elecciones, convocó para otro congreso constituyente, que deberia reunirse en Bogotá el 2 de enero de 1831, en tanto que ejercia un poder absoluto, reproducido por sus seides en los departamentos, donde no habia seguridad para nadie que fuese reputado adverso á semejante sistema político-militar.

839 Dictadura de Bolívar; convocatoria a un congreso constituyente

Para coronar la serie de absurdos proyectos que los bolivianos discurrieron en aquella época, llegaron á concebir el de un monarquía cuyo primer soberano seria el Libertador con este sólo título, i en que seguiria como sucesor, despues de su muerte, un príncipe de alguna dinastía europea. Mucho se avanzó en este plan por el consejo de gobierno en setiembre de 1829, mientras Bolívar se hallaba ausente en el Sur con motivo de la guerra entre el Perú i Colombia. Todo hace presumir que el gobierno francés, ó á lo menos su representante, Mr. Bresson, apoyaban este deli-

840 Delirios monárquicos del partido boliviano

rio; pero no hai datos que persuadan ni probabilidad de que el mismo Bolívar lo aprobase. Siempre rechazó la imputacion; i en efecto, ¿qué le importaba personalmente una forma e gobierno, que en nada hubiera aumentado su autoridad, i que no habria podido aprovechar su descendencia de que carecia? Un poder discrecional i vitalicio fué toda su aspiracion, i en verdad qué no era poca.

841 Separación de Venezuela

Por una estraña aberracion al convocar para el nuevo congreso autorizó Bolívar á los pueblos para manifestar francamente sus opiniones sobre la situacion, i sobre la organizacion futura de Colombia. Muchas i mui contradictorias fueron esas manifestaciones; pero la más notable fué la de los departamentos de Venezuela, que desde 24 de noviembre en adelante se pronunciaron abiertamente por la separacion i formacion aparte de un nuevo estado miéntras el Libertador pisase el territorio de Colombia. Fué tal la popularidad de semejante concepto, que nada pudo contrarestarlo, ni aun la influencia de Páez, que parece haberlo combatido miéntras tuvo esperanza de destruir sus efectos. Convencido al fin de lo contrario, aceptó la direccion del movimiento, i convoco á un congreso constituyente venezolano, que reunido en 6 de mayo de 1830, constituyó en setiembre la república de *Venezuela*, como estado independiente.

842 Congreso admirable; Constitución de 1830; renuncia de Bolívar; elección de Mosquera

Entre tanto, el congreso de Colombia, á llamamiento de sus miembros, habia sido instalado por Bolívar en Bogotá el 20 de enero de aquel año. Aunque *admirable*, segun la espresion del libertador, para realizar sus miras, tuvo que cejar en vista de los acontecimientos de Venezuela, que pensó contener apresurándose á dar, como dió el 29 de abril, una constitucion, que puede pasar por liberal, atendidos los autores i lo antecedentes. Por su parte Bolívar, lleno del mismo espíritu, renunció decididamente la presidencia desde el dia en que instaló el congreso, i de tal modo insistió en ello, que éste tuvo que aceptar la renuncia para despues de espedida la constitucion i hecha la eleccion de nuevos funcionarios superiores. Recayó ésta en el señor Joaquin Mosquera para presidente, i el jeneral Domingo Caicedo para vicepresidente; i retirado Bolívar de los negocios públicos desde el 2 de marzo, emprendió viaje para Europa el 8 de mayo, por la via de Cartajena, en donde se detuvo. Tres dias despues el congreso constituyente cerraba sus sesiones, no sin haber nombrado una comision que presentase la nueva constitucion á los pueblos de Venezuela, como lo hizo sin ningun resultado satisfactorio.

843 Separación del Ecuador

Luego que se supo en Quito la intencion manifiesta del Libertador de ausentarse del país, reunióse en 13 de mayo una junta de autoridades i jente principal, que terminó por un pronunciamiento en favor de la independencia de los departamentos del sur, á saber, Quito, Guayaquil i Asuai, constituyendo un sólo estado con los demás que quisiesen incorporársele. Quedaba encargado provisionalmente del mando el jeneral Juan José Flores, quien debia convocar, como en efecto convocó para el 10 de agosto, á un congreso constituyente que se reuniria en la ciudad de Riobamba. Tal fué el oríjen de la nueva república, que se denominó del *Ecuador*.

844 República de Nueva Granada; muerte de Bolívar y de la gran república militar

Abandonados así los departamentos del centro, siguieron por cosa de un año rijiéndose por la constitucion de 1830, miéntras combatian un gobierno usurpador, entronizado allí á nombre de Bolívar, i encabezado provisionalmente por el jeneral Urdaneta. Destruido éste, se convocó en 1831 por el vicepresidente Caicedo á una convencion, que constituyó en 1832 la república de *Nueva Granada*. Miéntras vivió Bolívar no perdieron sus secuaces la esperanza de restituirle al poder, ni omitieron dilijencia para efectuarlo; pero muerto en la hacienda de San Pedro, no lejos de Santamarta, el 17 de diciembre de 1830, murió tambien esa esperanza, como muerto habia ya Colombia; aunque ni con una ni con otro murieron del todo los princi-

pios de gobierno que, sin duda de buena fé, concibió la cabeza, alimentó la ambicion i sostuvo el inmenso poderío del héroe sud-americano. Ya los veremos reaparecer en las tres hijas de la gran república militar.

OBSERVACIONES JENERALES

845 Tradición centralista

Todas las tradiciones del Ecuador han propendido al establecimiento de un gobierno centralizado i despótico. Durante la época comprendida en su *historia antigua*, los Seiris primero i los Incas despues, gobernaron la tierra á modo de imperio asiático. En su segunda época, ó sea, de la *historia media*, fue rejido á la manera de todas las colonias españolas, cuyo distintivo eran la unidad i la concentracion de poder. En la primera parte de la época que abraza su historia moderna, los patriotas ecuatorianos nunca llegaron á establecer, ni una constitucion como la de Venezuela en 1811, ni un pacto federativo como el de Nueva Granada en el mismo año, sobre el cual se fundó un gobierno nacional en 1812. Cierto es que ni en ésta ni en aquélla república arraigaron por entónces las instituciones que se habian dado; pero fueron ocasion de cierto movimiento político, de discusion i aspiraciones, que nunca se olvidaron del todo, i que ausiliaron poderosamente para el establecimiento de gobiernos libres en 1830 i 1832.

846 Influencia del militarismo

Así mismo la segunda parte de la época moderna fue mucho más favorable á Venezuela i Nueva Granada que al Ecuador para fundar instituciones populares. Cuando en 1820 logró reaparecer en Guayaquil un gobierno independiente, ya Colombia existia, i sus huestes, que ocupaban el territorio ecuatoriano, á medida que lo arrancaban al dominio español, traian consigo el réjimen militar, reputado necesario durante la guerra, i que fué luego un formidable antagonista del poder civil.

847 Planes dictatoriales

No fué sino en 1822 cuando quedó libertado el territorio meridional de Colombia, en que se crearon los departamentos de Pichincha, Asuai i Guayaquil. Para entónces Venezuela i Nueva Granada, léjos del teatro principal de las operaciones militares, gozaban de un gobierno civil desempeñado por el vicepresidente Santander; miéntras que el Ecuador sentia el peso de todo el grande ejército, que acababa de vencer en Pichincha, i que se preparaba para la campaña del Perú. Durante ésta la influencia militar colombiana debia ser mayor en el sur que en el resto de Colombia. I no bien habia terminado la guerra con los españoles por la rendicion del Callao, cuando aparecieron los planes de gobierno dictatorial, que justamente en el Ecuador fué donde más pronto i con mayor ahinco tuvieron acojida por los tenientes de Bolívar.

848 Entre los principios civil y militar

Hallábase encargado de los tres departamentos como jefe militar semiabsoluto el jeneral Juan J. Flores, cuando la lucha entre los dos principios civil i militar, democrático i autoritario, rompió la union colombiana. Venezuela, como más distante del libertador i de su séquito, sus aduladores, su ejército i su influencia, fué la primera en desafiar los planes liberticidas de Bolívar ó de sus adéptos. Nueva Granada asiento del gobierno civil de Santander, era un palenque donde se debatian las encontradas opiniones i en que el partido liberal preponderaba. El Ecuador bajo Flores, uno de los más fieles ejecutores de los planes bolivianos, apénas daba muestras de vida propia, cuando la separacion de Venezuela i el fallecimiento del gran caudillo, pusieron naturalmente en las manos de aquél todo el territorio ecuatoriano.

849 Dominio dictatorial de Flores

Por poca ambicion que hubiese tenido Flores, los sucesos venian á coronarle rei de aquellas comarcas, sobre todo, despues que el atentado de Berruecos, en 4 de junio de 1830, le libró del formidable competidor, que el mérito más que la ambicion de Sucre le presentaba en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho. Organizóse la nueva república bajo la férula de un jeneral saliente, ambicioso, intrigante, tal cual instruido i no poco vanidoso, que se habia propuesto por modelo á su maestro

Bolívar, i adoptado por instinto los principios de la política bastarda i engañosa de los Médicis.

Gobernar sin constitucion hubiera sido peligroso; pues aunque ménos liberalizado que sus dos hermanas mayores, no faltaban en el Ecuador hombres ilustrados i patriotas, que eran otros tantos atalayas, i cuyo amor á la libertad era preciso contentar de algun modo. Pero salva la necesidad de acallar el grito de las más justificadas aspiraciones, la constitucion, hecha bajo la influencia de Flores, debia ser i fué propia para desarrollar su política de maquiavelismo i su gobierno personal.

850 Constitución mediatizada

Otra ambicion más noble, otro aspirante aguijoneado por el doble motivo de la resistencia i de la dominacion, de la libertad i del mando bien intencionado, vino pronto á turbar la fácil conquista del jeneral Flores. Pero sea por debilidad ó necesidad, sea por error ó prudencia, Rocafuerte cedió al mesmerismo de Flores; en su aciaga compañía inundó con sangre ecuatoriana los campos de Miñarica; consolidó la influencia del jeneral asociándole la del publicista; ahuyentó la idea liberal, que no podia asomar la cabeza bajo la espada victoriosa de su mayor enemigo; i cuando la esencia de las cosas rompió de nuevo aquella liga heterojénea, se encontró sólo, hablando desde una tribuna, cuyo auditorio habia él mismo dispersado. Faltaba el partido liberal, ó no habia de él sino fragmentos informes, sin organizacion i sin vida.

851 Aniquilamiento del liberalismo

Flores habia fundado una escuela política, quizás sin intencion. Necesitó educar á sus cómplices en la tarea de gobernar al pueblo contra su voluntad. Los educó, i ellos encontraron pronto que podian aspirar á los mismos honores i preeminencias que el maestro. Urbina, Elizalde, Robles, Franco, creyeron con razon que un jeneral vale tanto como otro, i que no es justo que uno sólo aproveche las dulzuras del mando. Llamaron en su ausilio al espíritu de libertad, necesario ingrediente de toda revolucion, I derrocando á Flores en 1845, inauguraron la segunda época en la vida independiente del Ecuador. Fué todavía el suyo un gobierno militar; pero su oríjen, la influencia nata del tiempo en la obra necesaria del progreso, la nocion de admitir un nuevo elemento en el poder como garantía de su fuerza, i el ejemplo de Nueva Granada en que el partido liberal simpatizaba con los vencedores de Flores, modificaron la política ecuatoriana, i en medio de muchos desafueros, sus gobernantes consintieron en cortar algunas de las ligaduras que ataban al pueblo. Suprimieron el tributo de indíjenas, abolieron la esclavitud doméstica, eliminaron la pena de muerte en delitos políticos, i democratizaron un tanto las instituciones.

852 Derrocamiento de Flores; medidas del nuevo gobierno

Pero esa misma época fué de corta duracion. Vimos cómo los errores de Franco trajeron al poder un hombre que, aunque no habia seguido la carrera militar, tenia todos sus malos instintos, junto con los de un espíritu relijioso estraviado, i una visible preponderancia de la destructibilidad sobre la benevolencia. García Moreno llamó además en su ausilio á Flores, escarmentado por el destierro i el infortunio, pero no mudado en su naturaleza, porque á tanto no alcanza la educacion tardía con los caractéres pronunciados. De consuno iniciaron una reaccion hácia los buenos tiempos del código de 43, mejorada por el jenio audaz i sanguinario del presidente de 61.

853 Gobierno de García Moreno

La constitucion que en ese año se promulgó era una vana fórmula ante la voluntad caprichosa del gobernante. Así es que, no obstante sus garantías á la vida humana en los casos de delitos políticos (art. 123); no obstante que segun el 122 la correspondencia epistolar no hace fe en las causas seguidas por los mismos delitos; i no obstante la proteccion de un juicio ante los tribunales competentes, otorgada

854 Constitución nominal; abusos dictatoriales

por el art. 105, García Moreno por sí sólo hizo ejecutar muchos ecuatorianos acusados de rebelion, sin formalidad judicial, i alguna vez por el temor dudoso de una carta interceptada.

855 Falta de sentimiento constitucional

No aludimos á estos hechos desagradables con ninguna mira hostil; sí sólo para mostrar cuán inútiles son las instituciones *escritas* cuando su espíritu no ha calado en el ánimo del pueblo, ni éste ha alcanzado esa virilidad moral, esa dignidad suprema, que arrostra la malquerencia de los déspotas, i los anonada con una *solicitud*, con una *reunion*, con un *periódico*, i de nó con un levantamiento jeneral i en masa.

856 Mejoramiento de algunas instituciones

Por lo demás, el código que examinamos, conservando las mejoras de los que inmediatamente le precedieron, adelantó aún más sobre dos puntos capitales, á saber, la organizacion del poder lejislativo i la descentralizacion del gobierno. Por primera vez la cámara de diputados se compuso de representantes del pueblo, elejidos segun la base de la poblacion; principio sacrificado hasta entónces para congraciarse con las provincias litorales, que aunque ménos pobladas, son más instruidas i acaso más ricas que las andinas.

857 Libertad municipal

Por la primera vez tambien se consignó (art. 94) el gran principio de libertad municipal, que especifica las funciones del gobierno jeneral como únicas que puede ejercer; miéntras que deja en globo el resto del poder público á las localidades, sin más restriccion que la necesidad de respetar aquellas delegaciones, ni más contencion que el juicio imparcial de los tribunales.

858 Constitución de 1861

Si, como lo deseamos, el Ecuador ha entrado en una época de honradez política, de moderacion i de gobierno civil respetuoso de los derechos individuales, la constitucion de 1861, bien desarrollada i cumplida, podria asegurarle todo el grado de libertad necesario para su desenvolvimiento moral i material. Ella independiza los poderes públicos, garantiza los derechos civiles i políticos, proteje al estranjero, ofrece la responsabilidad de los funcionarios, i propende al establecimiento de un amplio réjimen municipal.

859 Condición de positividad de la Constitución (Laboulaye)

«No basta empero (dice Laboulaye) ([1]) hacer una buena constitucion; es preciso además, cuando se dicta una constitucion; que el país la acepte, i que cada ciudadano se convierta en su defensor. El gobierno libre es el más fuerte i el más débil de todos, segun sea el estado de las costumbres i el sentimiento popular. Cuando todos aceptan las constituciones libres, ¡oh! entonces cada ciudadano es un defensor del órden público, i donde está el peligro allí acude, lo cual aleja todo riesgo. No hai desórdenes, porque éstos no pueden ser la consecuencia de la escitacion de las malas pasiones, i cuando todos aman la libertad no hai pasiones malas.

860 Consecuencias de la falta de positividad

Pero si las costumbres no sirven de apoyo á las instituciones, si no son patrióticas, entónces sucede lo que hemos visto en todas las revoluciones. Una minoría turbulenta se declara pueblo, é impone su yugo: es preciso rechazarla por la fuerza, i la represion destruye la libertad. Verdad es ésta que se ve escrita en la historia con caractéres sangrientos, i los americanos no han dudado jamas de ella.»

Como las constituciones sud-americanas rara vez han consultado la índole, los antecedentes i la situacion del pueblo, para el cual se daban, no es de estrañar que hayan caido al soplo del más lijero viento revolucionario, ni tampoco que se hayan recibido con igual indiferencia las más encontradas entre sí. Cada partido triunfante ha creido *decoroso* mudar la constitucion del estado al mismo tiempo qué

[1] Estudios sobre la Constitucion de los Estados Unidos, traduccion de don Manuel R. García, páj.232.

mudaba el menaje del palacio en que acababa de entrar. ¿Por qué ? Porque las constituciones no eran la espresion de la condicion ni de las necesidades públicas; ó lo que es más probable, porque siendo difíciles todos esos problemas envueltos en la preparacion de un código político, faltaba el conocimiento necesario para resolverlos, la constitucion era sólo un pretesto ó un medio honroso de asumir el poder, i no se justificaria bien una revuelta que derrocase un gobierno, sino dando *mejores* normas ó más sólidas garantías al que hubiera de sucederle.

861 Constituciones nominales en Sudamérica

Sea como fuere, no se demostrará fácilmente que una constitucion como la actual del Ecuador difiera sustancialmente de la que pueda creerse más apropiada á sus actuales circunstancias, vista su historia de los últimos años, las ideas admitidas, los hábitos creados, i la elasticidad que admiten todas las instituciones cuando se las plantea con criterio, honradez, moderacion i patriotismo.

862 Condición constitucional del Ecuador

OBSERVACIONES PARTICULARES

863
Soberanía

Soberanía. Reside esencialmente en el pueblo segun el artículo 2º, i por delegacion de aquél la ejercen las autoridades que establece la constitucion. En una república democrática la soberanía ó potestad de gobernar, reside primitivamente en la nacion, á diferencia de las aristocracias i monarquías absolutas, cuya soberanía está en una clase ó en la cabeza de una familia. Pero ¿quién es el pueblo de que habla la constitucion ecuatoriana? No puede ser la jeneralidad de la poblacion, pues en ella hai muchísimos individuos que no tienen ni podrán tener nunca la más pequeña intervencion en los asuntos públicos, ó sea, esos átomos de soberanía, cuyo conjunto forma la potestad que la caracteriza. Son los ciudadanos los únicos poseedores del derecho político en que se comprende la soberanía, i ellos componen siempre una parte más ó ménos estensa del pueblo, pero nunca la totalidad, i hasta ahora ni siquiera han llegado á la mayoría absoluta .

864
Crítica a la expresión una e indivisible

Otra idea abraza el mismo artículo, que nos parece errónea, i es la que, declara la república *una é indivisible*, tanto más cuanto la constitucion ha pretendido fundar un amplio réjimen municipal. Para establecer un sistema de gobierno distinto del federativo no hai necesidad de emplear voces inadecuadas, que tomadas literalmente son ininteligibles.

865
Nacionalidad (Igualdad)

Ciudadanía. La internacional ó sea la calidad de ecuatoriano, está bien definida en los artículos 3º, 4º i 5º; pero estimamos supérfluos, por no decir peligrosos, los artículos 6º i 7º, que espresan los derechos i los deberes de los ecuatorianos. Todos los deberes se hallan establecidos por las leyes, i por tanto el art. 6º á nada conduce. Los derechos son ciertamente más numerosos que los espresados en el art. 7º; de modo que si se tomase al pié de la letra, escluiria todos los demás que allí no se mencionan, ¿Ni que significa ese derecho de *ser* iguales ante la lei; ni el de *tener opcion* á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos? La igualdad (que no es por otra parte sino un beneficio secundario) resulta de la ausencia de los privilejios, i como precepto constitucional nunca ha pasado de una palabra altisonante, sin aplicacion i sin sentido. La opcion á ser elejido para los empleos públicos, mediante las aptitudes legales, no induce la obligacion correlativa de ejecutar la eleccion; i por lo mismo significa sólo (si algo significa) que una eleccion hecha en quien tiene los requisitos necesarios es valedera: principio tan trivial que no merecia los honores de figurar espresamente en la constitucion.

866
Naturalización

Por un decreto de 24 de octubre de 1867 el congreso del Ecuador declaró, que «los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos i venezolanos gozarán de todos los derechos de ciudadanía ecuatoriana, desde que pisen el territorio de la república i manifiesten ante cualquiera autoridad política su voluntad de naturalizarse en ella.» No es grande por cierto la concesion de una ciudadanía que exije ó supone naturalizacion; porque ésta lleva consigo la pérdida de nuestra primitiva nacionalidad, i poco ó nada adelantan con el cambio los americanos á que el decreto se contrae. Verdad es que, dentro de los límites de la constitucion ecuatoriana, el congreso no podia hacer más; pero eso prueba que, tanto ella como las demás de Hispano-América, deben reformarse, acomodándolas al principio de ciudadanía comun.

Para ser ciudadano (en el sentido político) sólo requiere la constitucion ecuatoriana (art. 8.º), ser casado ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir pero en seguida presenta por los arts. 9º i 11 numerosas causas de pérdida ó suspension de

aquél derecho, que no aprobamos en su mayor parte, porque no tienen relacion alguna con el objeto á que él está destinado. Así, por ejemplo si se prohibiese el ejercicio del comercio al fallido fraudulento, veríamos allí una pena adecuada al delito cometido. Si no fuese lícito nombrar depositario de intereses ajenos al tahur, ni tutor ó curador al ebrio consuetudinario, entenderíamos que se trataba de precaver todo peligro que amenazase los depósitos ó á los pupilos. I aún al privar de los derechos de ciudadano al que vende ó compra el sufrajio, vemos asimismo, no sólo un castigo análogo á la falta, sino una medida preventiva i directa contra el mal uso de aquella importante funcion. ¿Pero por qué no habria de sufragar el que fué condenado á pena corporal i cumplió su condena? Ni el funcionario público acusado, contra quien se haya declarado con lugar á formacion de causa? Ni el que, habiendo manejado caudales públicos, no presentó oportunamente la cuenta que debiera? Toda restriccion inútil é inconducente del sufrajio es injustificable; i al cabo ya se sabe que, para la jeneralidad de las jentes, el derecho de ciudadano sólo significa el derecho de sufrajio.

867
Ciudadanía; suspensión y pérdida

Es aquí el lugar de investigar hasta donde haya de estenderse; si habrá de ser universal ó restrinjido, i en el segundo caso, cuáles debieran ser las restricciones. Hasta ahora el sufrajio universal ha sido una mera palabra aun en los países donde ha sido admitido. En California nunca llegó el número de votantes á la cuarta parte de la poblacion, ni aun en 1850, época en que se constituyó el estado, i en que el número de varones adultos era mui superior proporcionalmente al de cualquiera otra sociedad. En Francia no pasó tampoco de allí cuando Luis Napoleon recibió sus siete millones de votos para convertirse en emperador. Pero es indudable que, segun la teoría de los que elevan el sufrajio á la categoría de derecho natural, puede admitir una estension considerable, i aún mayor quizás de lo que ellos mismos están dispuestos á conceder.

868
Sufragio universal

Contra esa idea se pronuncia el publicista Ingles Mr. John Stuart Mill, en su libro titulado *El Gobierno representativo* [1] sosteniendo que, lejos de ser un derecho personal, no es en realidad el sufrajio, sino un cargo público, i arguyendo, con un poco de sutileza, que si fuera derecho del individuo, podria disponerse de él sin limitacion moral ninguna. No hai derecho que no sea limitado, ni aun el más personal de todos, el del amo sobre los esclavo, á quien no puede dar la muerte; el del dueño sobre su propiedad mueble, que no puedo usar dañando directamente á otro; el de la libertad individual, que encalla en la seguridad del vecino. Tampoco se halla esenta de objecion la idea de cargo público adscrita al sufrajio; porque si tuviese aquel carácter, seria obligatorio su ejercicio, i nadie duda de que es renunciable. Lo que importa sobre todo es fijar la naturaleza, el oríjen, el objeto final del sufrajio, como medio de resolver todas las cuestiones que le son anexas. Segun eso, ¿tiene algun fundamento en la naturaleza de las cosas ? ¿Es condicion de vida ó desarrollo individual como el derecho civil ? ¿ó solo aspiracion lejítima, privilejio, beneficio de unos cuantos? I en tal caso, ¿ quién se arrogaria el derecho de calificar los agraciados? ¿Quiénes serian éstos ó cuáles sus títulos?

869
Naturaleza del sufragio

En una sociedad sumida en el letargo político, donde el gobierno se halla quieta i pacíficamente monopolizado por una clase ó por una dinastía, cuya dominacion nadie resiste ni aspira á compartir, el sufrajio no tendria razon de ser, porque careceria de objeto i nadie lo apeteceria. Pero luego que una sociedad se despierta á la vida política, la aspiracion á intervenir en los negocios públicos empieza á cundir entre

870
Fundamento democrático del sufragio

[1] Traduccion de don Florentino Gonzalez, páj.212.

los individuos, segun su posicion, su intelijencia i aun su carácter personal. Las leyes de dominacion i de resistencia se dejan sentir en los mismos gobernados, primero en los más conspicuos, i en seguida en los ménos, hasta descender á las últimas clases. Cuando la aspiracion política ha llegado á invadir todas las clases sociales, la democracia ha fundado su imperio. Sea cual fuere el grado de desenvolvimiento á que haya llegado esa aspiracion, ella es una verdadera necesidad para los que la sienten. Esa necesidad, que tiende al cumplimiento de los grandes i complicados fines del gobierno, es personal en su manifestacion, pero eminentemente social en su tendencia. Para satisfacerla en el gobierno representativo, se ha instituido el derecho de sufrajio, que la lei adjudica ó *declara* en favor de aquéllos que sienten la aspiracion política, i se hallan por el mismo hecho en aptitud de ejercerlo, ó por lo ménos de reclamar la participacion que pretenden.

De este modo, i atendiendo á la naturaleza de la aspiracion política, la tarea del lejislador al definir i establecer el derecho de sufrajio se facilita grandemente. No siendo esa aspiracion encaminada á la conservacion ni al desarrollo del individuo, deja de ser universal como lo son las necesidades individuales que han fundado el derecho civil de las personas. Conceder á todos lo que sólo algunos pueden i quieren tener, como lo hicieron los constituyentes neo-granadinos en 1853, es crear meros instrumentos en manos de los partidos, i alterar la significacion de la popularidad. Bajo ese sistema una candidatura pierde ó gana, en el juego político, solo en proporcion á la audacia ó la actividad para añadir cifras automáticas en la operacion aritmética del escrutinio. I eso sin contar con los fraudes á que tanto se presta la emision de votos escritos por quien no sabe leerlos, i en boletas *anónimas* que se prestan á una infinita multiplicacion.

871 Sufragio restringido

Si el sufrajio supone criterio, no se comprende cómo ni para que se otorga á individuos que carecen de toda conciencia política, i á eso conduce la teoría fantástica de un derecho natura indefinible i estranjero á la ciencia de la organizacion social. Asímismo, i por razones idénticas, se debe á todo ser humano que pide su pequeña parte en el gobierno de la comunidad, i que se halla dispuesto á tomarla si se le rehusa. No que su sola voluntad ó aspiracion sea título bastante para la concesion, sino que ella es un indicio casi seguro de la aptitud para el buen uso del sufrajio. La naturaleza adapta siempre los medios á los fines, i no exije al hombre adivinanzas para descubrir sus leyes, sino sólo paciente observacion.

872 Condición del reconocimiento del sufragio: ser humano con conciencia política

Digna es de estudiarse á este respecto la marcha política de Inglaterra, cuyos publicistas i hombres de estado buscan la ciencia en los hechos sociales sin cuidarse de sistemas especulativos. De 1832 para acá ha efectuado ese reino grandes cambios ó revoluciones pacíficas en el sentido de la democracia, i conjurado otras tantas revoluciones sangrientas. Los adueñados del poder han ido admitiendo al comun banquete los firmes aspirantes, á medida que mostraban su aptitud i su deseo de entrar. Adelantarse á la aspiracion, hubiera sido crear situaciones artificiales i falsas, desmoralizacion i falacia en los resultados. Persistir en cerrar la puerta á los que, sintiéndose fuertes i capaces, llamaban respetuosamente despues de una larga esclusion, hubiera sido preparar la escala del asalto, i despertarse al ruido aterrador de la ola revolucionaria, para entregar precipitadamente mucho más de lo que ántes se exijiera.

873 Sufragio en Inglaterra

No ha llegado por cierto allí á su término la concesion, como no ha llegado en parte alguna. Miéntras se ha dado el voto á muchos *hombres* que no lo gozaban, queda privada de él todavía una gran parte del sexo masculino i lo que es más notable, una mitad entera del jénero humano. Pero vendrá su turno á la mujer, i obtendrá donde quiera el derecho de sufrajio luego que se proponga conseguirlo.

874 Exclusión de la mujer

875 Opinión de Laboulaye

«I efectivamente (dice Laboulaye) [1] ¿qué objecion hacer contra el derecho electoral de la mujer ? El hombre es libre, es propietario, tiene derechos; ¿ acaso la mujer no es tambien libre, propietaria i con derechos? El ciudadano es intelijente i moral, ¿i la mujer no es una i otra cosa? Pero se dirá, la mujer está representada por su marido. Sí, cuando es casada; pero ¿i si es soltera ó viuda? En la Edad media nadie se escandalizaba por dar á las mujeres derechos políticos, i la Inglaterra conserva vestijios de esas costumbres. El actual soberano es una mujer, i uno de los mejores reyes que ha tenido la Inglaterra.

876 Falsa incapacidad de la mujer

Es una peticion de principio pretender que la mujer es un menor perpétuo, políticamente considerada. Por qué es menor, es precisamente lo que se desea saber. ¿ Será por incapacidad para ocuparse de sus negocios? Estraña cosa por cierto sostener semejante tésis, cuando vemos á las propietarias rurales, viudas muchas de ellas, gobernando á quince ó veinte peones, i dirijiendo todas las faenas. ¡Pues bien! el dia de las votaciones, el pastor que lleva á pastar los carneros votará, su patrona... no. ¿Por qué ?. . . será porque no tiene barbas, no veo otra razon.»

877 Opinión de J. Stuart Mill

Quisiéramos reproducir aquí todo lo que Stuart Mill ha dicho sobre esa importante materia; pero no habiéndonos propuesto tratarla en toda su estension, nos reduciremos á copiar los dos fragmentos que siguen [2]:

878 Incapacidad de la mujer no tiene fundamento

«La humanidad ha abandonado desde há mucho tiempo los solos principios sobre que descansa esta esclusion; que las mujeres no deberian tener voto. Nadie sostiene hoi que las mujeres deberian ser esclavizadas, que no deberian tener otro pensamiento, otro deseo, otra ocupacion, que ser las siervas domésticas de sus maridos, padres ó hermanos. Se permite á las mujeres solteras, i poco falta para que se permita á las mujeres casadas, poseer una fortuna propia, i tener intereses pecuniarios, intereses de negocios, exactamente como los hombres; se cree deseable i conveniente que las mujeres piensen, escriban i enseñen. Desde que tales cosas son admitidas, la incapacidad política no reposa ya sobre ningun principio. La opinion en el mundo moderno se pronuncia con una fuerza creciente contra el derecho de la sociedad para decidir por los individuos de lo que son ellos capaces ó incapaces, i de lo que se les permitirá ó se les prohibirá emprender. ..

879 Efectos positivos de reconocer el voto a la mujer

Dad el voto á la mujer, i sentirá el efecto del punto de honor. Aprenderá á mirar la política como una cosa sobre la cual le es permitido tener su opinion, i respecto de la cual cada uno debe obrar segun su opinion: adquiere un sentimiento de responsabilidad personal en la cuestion, i no piensa ya en adelante, como el dia de hoi, que (sea cual fuere la dósis de mala influencia que pueda ejercer) con tal que persuada al hombre, todo está bien, i que la responsabilidad de éste lo cubra todo. Es sólo cuando se la alienta á formarse una opinion i á crearse una idea intelijente de las razones que deben prevalecer en ella sobre las tentaciones del interes personal i el interes de familia, cuando ella puede cesar de obrar como una fuerza disolvente sobre la conveniencia política del hombre. No se puede impedir lo nocivo de su accion indirecta, sino cambiándola en directa.»

880 Imperativo de la igualdad legal de la mujer

Los dos eminentes publicistas que acabamos de citar hallan contradictoria la esclusion política de la mujer con su pretendida emancipacion civil. Pero nosotros estamos distantes de admitir el supuesto, i creemos justamente que si se obtuviese por completo la *igualdad legal de la mujer* respecto del hombre, la emancipacion política se veria como una consecuencia tan natural que nadie le opondria la menor

[1] Obra citada, páj.452.
[2] Obra citada, pájs. 197 i 200.

objecion. ¿Cuál es aún la condicion civil de la mujer casada, i aun de la mujer soltera cuyo padre vive, en los países cuya lejislacion está calcada sobre la lejislacion romana? Es la dependencia. ¿Qué libertad tiene la mujer, segun las costumbres tradicionales del mundo antiguo para viajar, negociar, reunirse en público, elejir esposo, cambiar de domicilio i otros muchos actos triviales para el hombre? En los países anglo-sajones tiene hoi alguna, pero en los de raza latina mui poca todavía.

881 Pseudo-argumentos para excluir a la mujer del sufragio

Ella misma no puede sentir la aspiracion política mientras no se sienta libre é igual al hombre, i éste arguye contra la concesion del sufrajio, aduciendo la condicion que le ha creado i que procura sostener. En efecto, las dos objeciones que más comunmente se hacen contra el derecho político de la mujer son tomadas de esa condicion, á saber: que no es independiente i que repugna mezclarse en los asuntos públicos. Una vez emancipada por entero, segun las leyes i segun las costumbres, como debe serlo á la luz de la filosofía, cesarán ámbas circunstancias con la sumision en que se la tiene i la frivolidad á que se la condena.

882 Definición y características del sufragio

Resumiendo lo dicho en cuanto á la estension del sufrajio, tendremos que consiste en un *derecho político declarado por la lei á todo el que sea apto para ejercerlo provechosamente*, i que esa aptitud se manifiesta ordinariamente por la aspiracion política de los individuos, ¿Responde á este principio la constitucion ecuatoriana? Sí, en gran parte. Nosotros fijaríamos como condiciones de la ciudadanía (ó derecho de sufrajio) la edad de veintiun años, sin distincion de sexo ni de estado, saber leer i escribir ó pagar los impuestos directos, sean nacionales ó municipales, que alcancen al individuo, i subsistir de recursos propios. Ellas aseguran la posible independencia, é indican el grado necesario de criterio en la funcion, cuyo ejercicio se encomienda al sufragante. No admitimos pérdida ninguna del derecho, i sólo suspension por incapacidad física ó mental, ó como pena por mal uso del sufrajio mismo.

883 Tipos de sufragio

Elecciones. En cuanto al modo de practicar el sufrajio, las dos cuestiones principales son éstas: .1ª ¿Será directo ó indirecto ? 2.ª ¿Será público ó secreto? La constitucion ecuatoriana (art. 15) decide que las elecciones se hagan por sufrajio directo i secreto, como lo decidió tambien la constitucion granadina de 1853.

884 Sufragio directo e indirecto

Cuando el sufrajio se halla suficientemente restrinjido, la eleccion indirecta ó á dos grados es innecesaria como precaucion i antidemocrática en su tendencia. Con esta espresion significamos, que propende á alejar los resultados obtenidos de la voluntad i aun de los intereses del pueblo, que si es soberano i sólo ejerce su soberanía por medio del sufrajio tiene derecho á conservar toda su pureza primitiva al voto de *ciudadano*. Hai otra consideracion no ménos poderosa, i es que la corrupcion del sufrajio se dificulta mucho más cuando hai que trabajar sobre un gran número de votantes dispersos, que cuando sólo se obra sobre unos pocos reunidos en cuerpo, que es la forma ordinaria de los *colejios* electorales.

885 Casos en que es positivo el sufragio indirecto

Pero no puede negarse que el sufrajio indirecto ha producido buenos resultados en algunos casos. En un país mui estenso, cuyas provincias se hallen mal comunicadas, i cuyos ciudadanos hayan alcanzado mui poca instruccion i actividad política, la eleccion de los altos funcionarios nacionales, como el presidente no podria hacerse en conciencia sino por delegados de los sufragantes: delegados (ó electores) que tendrian un conocimiento de los candidatos, que apénas es posible en la jeneralidad de los ciudadanos. Tambien pudiera preferirse la eleccion indirecta cuando se trata de obtener en los elejidos aptitudes especiales, como sucede con los jueces, i cuando los electores tienen de llenar otras funciones. Oigamos sobre este punto á Stuart Mill (1).

(1) Obra citada, páj.206.

«El caso en que una eleccion á dos grados obra bien en la práctica es aquél en que los electores no son únicamente escojidos como electores, sino que tienen que llenar otras funciones importantes; por lo cual cesan de ser elegidos únicamente como delegados para dar un voto particular... El senado de los Estados Unidos ofrece un ejemplo de esta combinacion de circunstancias. Se estima que esta asamblea, la cámara alta del congreso, por decirlo así, no representa al pueblo directamente, sino á los estados, como *tales*, i debe ser el guardian de esos derechos soberanos á que no ha renunciado. Como por la naturaleza de una federacion igual la soberanía interior de cada estado es igualmente sagrada, sea cual fuere el tamaño i la importancia del estado, cada uno envia al senado un número igual de miembros (dos), ya sea el pequeño Delaware, ó el estado imperio de Nueva York. Estos miembros no son elejidos por la poblacion, sino por la lejislaturas de los estados, que son ellas mismas nombradas por el pueblo de cada estado. Pero como toda la tarea ordinaria de una asamblea lejislativa, la lejislacion interior i la fiscalizacion del ejecutivo, recae sobre estos cuerpos, son elejidos más bien en mira de estos objetos que del otro; i al nombrar dos personas para representar el estado en el senado federal, ejercen casi siempre su propio juicio, salvo las consideraciones con la opinion pública que un gobierno democrático debe siempre mostrarle. Las elecciones hechas de este modo han tenido el mejor éxito, i son evidentemente las mejores elecciones hechas en los Estados Unidos, llevando invariablemente al senado á los hombres más distinguidos entre los que se han hecho conocer suficientemente en la vida pública.»

886 Observaciones de J. Stuart Mill

La razon de este resultado se espresa bastante bien en el siguiente pasaje de Laboulaye [1]: «Creer que el sufrajio universal producirá de por sí la eleccion más acertada es una ilusion; el sufrajio universal es una masa enorme muerta, impulsada por la pasion: los hombres de más talento no son por lo comun los más populares, i es mui dudoso que la multiplicidad de sufrajios produzca necesariamente las elecciones más ilustradas.» En efecto, los hombres de más talento no son por lo comun los más populares, i lo son ménos los hombres de cierta dignidad i elevacion, que desdeñan lisonjear las pasiones de la multitud ó de sus corifeos. En los Estados Unidos hai muchos hombres eminentes, que jamás han tenido asiento ni aun en la lejislatura de su estado; porque no buscan con la intriga i la corrupcion los votos que se disputan hombres más aparentes para esta clase de campañas, bien que ménos dignos del puesto á que aspiran. ¿Deberemos concluir de aquí que toda eleccion debe ser indirecta, á fin de obtener los resultados que se logran en el senado de lo Estados Unidos? Nó; donde quiera que la lejislatura consta de dos ramas, basta que una de ellas reciba en su seno las notabilidades del país. Ya veremos á su tiempo, que no hai razon para desear otro tanto en la segunda rama, i que esta diferencia es la mejor justificacion de la dualidad lejislativa.

887 Observaciones de Laboulaye

Sobre la publicidad del voto, la esperiencia nos mueve á condenar el secreto sin vacilar. Lo que se busca por medio suyo es garantizar la independencia del sufragante contra influencias directas indebidas. Pero aparte de que esto nunca se logra por entero, se incurre en inconvenientes mui superiores. Es el primero, que el sufragante sólo consulta su interes personal en la eleccion, sin miramiento ni restriccion moral de ninguna clases. Es el segundo i principal, que ninguna precaucion basta para evitar los fraudes á que se presta la emision secreta del voto, ya en el acto de depositar las boletas, ya en el de recojerlas i rejistrar sus resultados. Quedan éstos falsificados con frecuencia, i de nada habria servido la libertad del verdadero sufrajio, si ha de computarse el ficticio.

888 Inconvenientes de la publicidad del voto

[1] Obra citada, pájs.364 i 365.

889 Emisión libre y pública del voto

Salvos los casos de épocas anormales, la república democrática pide publicidad en el sufrajio del ciudadano, como pide todo lo que tienda á crearle dignidad, valor en el desempeño de sus funciones i responsabilidad ante la opinion, especialmente cuando ella es la única posible. El que carezca irremediablemente de tales cualidades hará bien en renunciar su voto. Queden sólo para estimarse i decidir la cuestion eleccionaria aquéllos de que sus autores no se avergüencen, i cuya responsabilidad estén dispuestos á aceptar. Por lo demás toda violencia ó seduccion debe ser materia de castigo, pues se trata de un delito, cuya gravedad no es menor porque dejen de percibirse sus inmediatos efectos.

890 Religión oficial

Relijion. Segun el art. 12 de la constitucion ecuatoriana, «la relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra, i los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.» Por el espíritu más que por letra del texto ha consagrado la intolerancia de cultos distintos del católico, apartándose en esto de la doctrina admitida en nueva Granada i Venezuela, i siguiendo las ideas reinantes en el Perú i Bolivia. Ese texto retrata la condicion social del Ecuador con más fidelidad que ningun otro de los artículos constitucionales; porque en punto á relijion, i sobre todo á intolerancia, no cabe engañar el instinto siempre alerta de los pueblos aguijoneados por el clero, que ya de buena, ya de mala fe, sostienen la tendencia esclusivista del catolicismo romano, temeroso del proselitismo disidente que le arrebataria *sus ovejas*. Cualquiera tentativa de los hombres ilustrados, para instituir la tolerancia, encalla en la perspicacia de la intolerancia su adversaria; de donde resulta, que no se puede con seguridad hacer prevalecer la primera en las instituciones escritas, sino cuando ha avanzado ántes en las conciencias i las costumbres.

891 Fundamento de la tolerancia

Para tolerar se requiere un grado de ilustracion i de filosofía, á que no han llegado por cierto en materia de relijion las masas del Ecuador que habitan la rejion andina; ó bien una necesidad de respeto místico entre varias sectas llamadas á vivir juntas, que aún no se siente en aquella república esencialmente católica. Es la tolerancia resultado de la duda ó de la justicia; de aquélla cuando reconocemos que acaso estamos en el error; de ésta cuando llegamos á esa fortaleza de espíritu que respeta el derecho ajeno, por más que repugne su ejercicio á nuestras ideas preconcebidas. Nada más hermoso que aquella declaracion de Franklin sobre la constitucion norte-americana, que no aprobaba en cierta parte, i que aceptaba, sin embargo, fundándose en que él mismo habia tenido que variar muchas veces de opinion durante su vida.

892 Intolerancia eclesiástica

«Ved por qué (añadia), cuanto más envejezco, me siento más inclinado á dudar de mi propio juicio i á respetar el ajeno. La mayor parte de los hombres, en verdad, así como la de las relijiones, se creen poseedores esclusivos de la verdad, pareciéndoles que todo lo que difiera de sus opiniones es errado. El protestante Stelle decia al Papa en cierta dedicatoria, que la única diferencia entre ambas iglesias, respecto á certidumbre de doctrina, estribaba en que *la Iglesia romana era infalible* i la de Inglaterra *no se equivocaba nunca*. Sin embargo aunque mucha jente no deje de tener una idea tan elevada de su propia infalibilidad, como de la de su secta, hai pocas que lo demuestren tan candorosamente como una dama francesa, que disputando con su hermana le decia: Hermana mia, no sé en qué consistirá, que siempre tengo yo razon en cuanto sostengo contra tu parecer.»

No la mayor parte, sino todas las relijiones i todas las doctrinas son intolerantes cuando se creen bastante fuertes para ello, ó cuando el fanatismo las ciega. Ahí está la historia para demostrar que los mismos perseguidos se han convertido en perse-

guidores. ¿Por qué? Porque no sospechaban que pudieran estar en el error; porque no admitian la inocencia de las opiniones contrarias, ni el derecho de manifestarlas; porque carecian de la nocion de la justicia, é ignoraban completamente el mecanismo del espíritu.

893 Fanatismo: fuente de intolerancia

I á tanto llega la ceguedad de la intolerancia, que pasa sin escrúpulo sobre derechos admitidos i preconizados como derechos de la humanidad: derechos que las constituciones ó las leyes de las repúblicas hispano-americanas han consagrado entusiastas, al mismo tiempo que los violaban estableciendo la intolerancia relijiosa. Tal sucede con la libertad de conciencia, que de nada sirve si no halla su espresion en la de culto; con la libertad individual, que si no abraza la de adorar á la Divinidad segun nuestro juicio, es incompleta; i con la igualdad legal, que desaparece cuando no todos los asociados pueden ejercer públicamente su relijion.

894 Intolerancia religiosa contraviene la libertad de conciencia, la libertad individual y la igualdad legal

Poder lejislativo. «Reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados » (artículo 17). I se reune cada dos años (art. 18) contra la práctica de casi todas las demás repúblicas de América, cuyos congresos tienen reuniones anuales. Si se considera que el congreso tiene ó debe tener, no sólo funciones lejislativas, sino tambien de fiscalizacion, i aun de represion por medio del juicio político; si se atiende á que entre las mismas funciones lejislativas hai algunas que demandan un ejercicio frecuente, como son las que fijan los presupuestos i la fuerza pública i si se observa que suele haber reformas de carácter urjente en la administracion, que el ejecutivo repugne, habrá de convenirse en que la facultad que éste tiene para convocar á sesiones estraordinarias no basta á subsanar los inconvenientes de las reuniones bienales.

895 Poder legislativo bicameral

Al fijar dos senadores por provincia (art. 19), miéntras que la eleccion de diputados debe hacerse en proporcion á la poblacion, se ha transijido con el antiguo sistema constitucional del Ecuador, i por primera vez se ha reconocido en una cámara toda la importancia que la poblacion tiene en un buen sistema eleccionario. Pero la reforma se detuvo allí con harta prudencia i acierto. La superioridad intelectual é industrial de las provincias litorales merece que se la considere, i para ello no hai otro medio que darles en el senado una representacion igual á la que tienen las del interior. De este modo, la cámara de diputados será un cuerpo esencialmente popular, que representará el grueso de la poblacion con todos sus accidentes i variantes, sus tendencias i aun sus preocupaciones, miéntras que el senado será un cuerpo representante de las entidades principales, dignas de personería especial, principalmente despues que se ha pretendido establecer la descentralizacion administrativa, ó sea, el réjimen municipal en toda su plenitud.

896 Composición de las cámaras; elección

Pero para que el senado sea todo lo que debe ser, deberia además elejírsele de un modo distinto del que rije para la cámara de diputados, i eso es lo que la constitucion ecuatoriana no ha establecido. La principal ventaja de la dualidad lejislativa consiste en que una cámara, equiparada á la alta cámara de las monarquías constitucionales, sirva de contrapeso á la cámara popular, compuesta de elementos variados i movibles. Consíguese ese objeto enviando al senado hombres notables por sus servicios, sus talentos, sus conocimientos especiales, ó siquiera su riqueza i su madurez. Pudieran determinarse requisitos tales como una cierta edad, un diploma literario ó científico, una renta, un lapso de tiempo en la carrera diplomática ó financiera. Pero acaso no habria necesidad sino de atribuir simplemente la designacion de los senadores á las corporaciones municipales de las provincias, á semejanza de lo que hemos visto se hace con tan buen éxito en los Estados Unidos. La tendencia de los electores especiales por delegacion es á escojer hombres distinguidos porque

897 Ventajas de la dualidad legislativa

están más en contacto con ellos, los conocen i aprecian mejor que el pueblo rudo, distante i diseminado en un área estensa de territorio.

898 Observaciones de Colmeiro

Una constitucion en que de esta manera se combinen las grandes influencias sociales estará de acuerdo con la idea espresada por Colmeiro en esta indicacion, que aceptamos: Dar entrada (en la constitucion) á todos los elementos fuertes de la sociedad. «En efecto (dice) [1], la constitucion no inventa los poderes, sino que los declara; elevando el hecho á derecho. Los elementos políticos se hallan esparcidos por la nacion, i la obra del lejislador se reduce á descubrirlos, ordenarlos i establecerlos en la constitucion, de manera que de la sociedad pasen al gobierno. El lejislador no puede crear una aristocracia, i así será vano su intento de formar una constitucion aristocrática sólo con instituir cuerpos privilejiados sacados de clases imajinarias ó poco fuertes i numerosas. Lo mismo decimos de una constitucion democrática, que no tendrá vida si la democracia no circula por la nacion como la sangre por los venas del cuerpo. »

899 Quórum

Para instalarse cada cámara exije el art. 27 los dos tercios de su número, i para continuar las sesiones sólo pide la mayoría absoluta, escepto el caso del artículo siguiente, que autoriza la reunion con cualquier número, cuando los senadores ó diputados se separan de la respectiva cámara sin que preceda licencia. Esta disposicion es una verdadera novedad, i novedad peligrosa. Hasta ahora todos los parlamentos habian exijido un *quorum*, sin esceptuar el de la Gran Bretaña, bien que su *quorum* sea proporcionalmente menor que cualquiera otro.

900 Mayoría absoluta y relativa

La razon se comprende. Un cuerpo representativo no lo es en todo rigor, sino hallándose pleno; como que sólo entónces puede adoptar sus resoluciones por una mayoría equivalente á la mayoría de la nacion, cuya voluntad es la lei. Una mayoría que no lo sea de la totalidad de los representantes, mal puede espresar la voluntad ni los intereses de los representados. Pero seria impracticable toda prescripcion que exijiese, para celebrar sesiones i un cuerpo lejislativo, la totalidad de sus miembros; i al cabo todos lo principios relativos á la representacion nacional, sin esceptuar esta misma, no son sino ficciones más ó ménos justificables. Conviene, sin embargo, apartase lo ménos posible de la ficcion madre, cual es que el cuerpo lejislativo, ó más propiamente cada una de sus ramas, representa á la nacion, cuyos ciudadanos han dado al cuerpo los necesarios poderes.

901 Sugerencia respecto al quórum

En esa virtud, nosotros admitiríamos, como único i para todos los casos, el principio contenido en la primera parte del citado artículo 27. Exijiríamos los dos tercios de votos para toda reunion de cada cámara, i sólo en atencion á graves dificultades nacidas del poco espíritu público que aún reina en nuestras sociedades hispano-americanas, convendríamos en un *quorum* de la mayoría absoluta. Pero nunca en el principio ilimitado que contiene la parte final del art. 28. Una epidemia, una revuelta ú otra causa estraordinaria, puede hacer ausentarse sin licencia á un gran número de senadores ó diputados, i el pequeño que permaneciese, acaso con miras siniestras, se hallaria mui léjos de representar jenuinamente la voluntad i los intereses de la *república*. Aun cuando procediese con la mayor integridad, inspiraria poca confianza; quedaria desautorizada, i de hecho perderia el poder que la constitucion incautamente quiere conservarle.

[1] Derecho constitucional de las repúblicas Hispano-Americanas, páj.24.

Sobre las funciones atribuidas á las cámaras lejislativas, hai dos disposiciones que llaman nuestra atencion en el código que examinamos. Es la primera la que se ve en el inciso 4º del art. 21, que autoriza al senado para «rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena corporal ó infamante, probada la inocencia. » Cuando se ha reconocido la posibilidad de hacer sufrir el cadalso á un inocente, no hai otra conclusion razonable i humana que la necesidad de rehusar á entes falibles la potestad de imponer castigos irremediables. Una declaratoria de inocencia, un decreto bombástico i jemebundo del senado, ¿devolverá el padre á la familia desolada i hambrienta, ni el esposo á la viuda desvalida, ni el ciudadano á su patria imprevisora ? Poco ó nada significa á la verdad la rehabilitacion de *una memoria*; pero si algo significase, ella dependeria siempre de la opinion pública, no de los actos de un cuerpo lejislativo. La fama como la infamia no se administran por el gobierno, sino por el ente invisible patente i aun caprichoso que se llama la sociedad.

902 Funciones de las cámaras legislativas

Hállase en el art. 40 la segunda disposicion á que aludimos ántes, i se refiere al inciso 13 del precedente. Dice que «el congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el poder judicial.» Estendiéndose esta prohibicion á toda clase de indulto, hace imposibles aun los otorgados por delitos políticos, tan necesarios á veces para pacificar una revuelta, á que quizás ha dado algun motivo el mismo gobierno, ó en que el número de los comprometidos sea tal, que no autorice ante los ojos de la prudencia ó de la humanidad la imposicion de penas por mayor. Bien se conoce que el objeto del artículo es precisamente imposibilitar los indultos [1]; pues rara vez podrá decretarlos el congreso ántes de que se haya iniciado procedimiento judicial por el delito que los motive. Cuando el delito es comun, no hai duda de que la accion de los tribunales debe ser respetada, i que nadie debe estar facultado para entorpecerla ni contrariarla. Pero tampoco debe haber indulto para esa clase de delitos, sino penas proporcionadas i *científicas*, juicios prontos, amplias garantías á la defensa, i tribunales tan ilustrados como íntegros.

903 Prohibición de intervención en la esfera judicial; indulto

Lleva con todo el nombre de *indulto* un acto de rigurosa justicia, de absoluta necesidad, que la constitucion del Ecuador ha hecho imposible en aquella república, sin intencion estamos ciertos. Hablamos de la exoneracion de pena á un condenado, cuya inocencia se averigua ántes de sufrir ó miéntras sufre el castigo. Tales hechos no son tan raros como pudiera creerse. Hemos citado uno en el estudio sobre el Paraguai, i podríamos citar unos cuantos más. Recientemente, en mayo de 1877, los periódicos ingleses han publicado por via de simple noticia en un rincon de la hoja, el aviso siguiente: «El secretario de lo interior ha aconsejado á la reina que conceda *perdon absoluto* á Samuel Jorje Merret, reo rematado á quien se condenó en las sesiones judiciales de Gloucester, en abril del año anterior, por robo con fractura, á siete años de presidio mayor. Se ha descubierto que hubo error en cuanto á la persona, segun lo dicho por un preso en la cárcel de Lesnes, quien ha confesado ser el verdadero delincuente.» Sufrió aquél por lo mismo un año de la pena.

904 Exoneración de la pena por inocencia comprobada

Un caso interesante, i del mismo jénero, ocurrió tambien en Inglaterra en 1814, con un personaje notable en la guerra marítima de Sud-América por su independencia de España. El conde Dundonald, más conocido por el nombre de lord Cochrane, fué acusado de haber esparcido una noticia falsa sobre abdicacion de

905 Caso de Lord Cochrane

[1] Es decir, los indultos por delitos políticos, que son los previstos en el inciso 13 del art.39.

Napoleon para especular en la Bolsa. Era á la sazon capitan de la escuadra real británica, i oficial mui distinguido por sus altas dotes i grandes servicios. Fue condenado judicialmente á espulsion de la armada i del parlamento, á pagar L. 1.000 de multa á degradacion de la órden del Baño, prision por doce meses, i sufrir la picota (de que fué luego dispensado). Mui poco despues se descubrió que, no Tomas Cochrane, sino un tio, á quien éste noblemente quiso cubrir con su silencio, habia sido el culpable; i en 1830, al subir al trono Guillermo IV, se *perdonó* al inocente, i se le restituyó á todos su honores, de que apénas gozó, pues, falleció en el siguiente año.

Es una cruel ironía llamar perdon el reconocimiento de la inocencia; pero así lo requiere la ficcion jurídica de que una sentencia definitiva es verdad inconcusa, un fallo irrevocable. No vemos, con todo, por qué, conservando esas ficciones, no se da al hecho su verdadero nombre de *justa reparacion*, que tampoco debe limitarse á exonerar i restituir, sino estenderse á indemnizar de todos los perjuicios causados por la iniquidad bautizada de justicia. A este órden de ideas pertenece la del inciso 4.º art. 21 de la constitucion ecuatoriana; pero allí no está sino débilmente bosquejada. Tiene, sin embargo, el mérito esa constitucion de ser la primera, si mal no recordamos, que proclama el principio, contrariado, en cierto modo, por falta de explicacion en el inciso 13 del artículo 39.

906 Justa reparación

Poder ejecutivo. Es desempeñado por un presidente, cuya eleccion se hace popularmente, i por mayoría relativa, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad. Tal es la doctrina del artículo 58, que no parece mui de acuerdo con el 29, en cuanto éste supone la posibilidad de *perfeccionar* la eleccion de presidente. En realidad la tarea del congreso se halla reducida á declarar la eleccion hecha por el sufrajio directo i mayoría relativa, i á lo más decidir por la suerte los casos de igualdad; operacion que no puede llamarse perfeccionamiento.

907 Poder ejecutivo; perfeccionamiento

Son notables las autorizaciones, que como facultades ordinarias, da al ejecutivo la constitucion en el inciso 21 del art. 66 i en el art. 70. Cobrar con anticipacion i descuento las contribuciones, así como arrestar é interrogar á los ciudadanos, son funciones que sólo como estraordinarias suelen darse al ejecutivo en las constituciones americanas.

908 Autorizaciones especiales

I en cuanto á las estraordinarias, que la del Ecuador autoriza en el art. 71, son inmensas, i constituyen una verdadera dictadura. El dictámen del consejo de gobierno, vista la organizacion que éste tiene por el art. 80, no da suficiente garantía; pues tres de sus siete miembros son parte del ejecutivo, i sólo necesita el presidente ganarse un voto de los otros cuatro, para tener mayoría i recibir las autorizaciones que desee. Ya éste es un punto histórico en el Ecuador, i por tanto algo más que posible el riesgo. Examinemos brevemente algunas de esas autorizaciones.

909 Autorizaciones extraordinarias son dictatoriales

Los empréstitos forzosos, de que habla la 2ª., suponen que nadie está dispuesto á hacerlos voluntariamente. En otros términos, suponen el descrédito del gobierno; porque no hai gobierno medianamente acreditado que no encuentre prestamistas. I como el descrédito de los gobiernos es las más veces, por no decir siempre, obra de ellos mismos, por el hecho de autorizarles para contraer empréstitos forzosos se les premian los desmanes que acarrearon su descrédito. Auméntase éste además por la exaccion de tales empréstitos, que son en último resultado una verdadera espoliacion; pues nunca se reintegran totalmente, si es que se reintegra alguna parte de ellos. Un prestamista que recibe, como *garantía* de su adelanto, un título de deuda pública despreciado desde el mismo dia de su emision, i que suele ganar en demérito lo que gana en antigüedad, es despojado de la diferencia entre el valor que se le toma

910 Empréstitos forzosos y crédito público

i aquél á que negocia su título, obligado por la necesidad. El mejor modo de garantizar el crédito público, segun lo ofrece el art. 111 de la constitucion ecuatoriana, es no perderlo, i para ello todo el secreto estriba en estas dos reglas de la más trivial moralidad: no estorsionar á nadie en ningun caso; cumplir exactamente lo que se promete.

La 4.ª, que faculta para espulsar i confinar, es un terrible instrumento en manos de gobiernos vengativos ó asustadizos, como lo son casi todos. I es además opuesta al art. 67, que prohibe de una manera absoluta la espulsiones i los confinamientos. Es mucho lo que se ha abusado en Hispano-América de tan peligrosa facultad, lo mismo que de la espresada en el inciso 6.º sobre clausura de puertos. Para hostilizar á los disidentes, en casos de guerra civil, se han cerrado los puertos ya conocidos como habilitados para el comercio, i se ha causado el consiguiente trastorno en las operaciones mercantiles.

911 Facultad para expulsar y confinar

Es mui lata la atribucion 7.ª, que autoriza para disponer de los caudales públicos, i es ocasionada á corrupcion la 8.ª, en cuanto faculta para dar comisiones á los miembros del congreso.

912 Caudales públicos

Poder judicial. «La justicia será administrada por una corte suprema i por los demás tribunales i juzgados que la lei establezca » (art. 85): i es tambien la lei quien determinará el número de vocales que deba componer la corte suprema i los tribunales de apelacion segun dispone el art. 89. Siendo temporal la duracion de unos i otros majistrados (art. 93), la facultad de alterar el número de plazas ó vocalías en las cortes judiciales, deberia estar subordinada á esa duracion; de manera que ninguna plaza pudiera suprimirse miéntras no cumpliese su período el majistrado que la desempeñase. De otro modo resultaria ilusoria la garantía ofrecida por el art. 92 contra las destituciones á que no preceda sentencia i por consiguiente juicio.

913 Composición del poder judicial

Es mui notable la atribucion dada al consejo de gobierno por el inciso 3.º del art. 83, i que consiste en «admitir i preparar para el congreso los recursos de queja que se interpongan contra la corte suprema ó sus ministros.» Si fuese esclusiva, como lo parece, quedaria enteramente á voluntad del consejo, ó lo que es casi lo mismo, del ejecutivo, hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que incurran en ella, aplicando tortíceramente el derecho entre partes que litiguen. ¿Por qué no permitir á todo agraviado que ocurra directamente á la cámara de diputados, poniendo su queja, para que ella decida si merece ó no presentarse al senado? Ninguna precaucion es bastante para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema, que por su misma posicion es de hecho un tribunal casi irresponsable; i el inciso que nos ocupa, léjos de consultar ese principio, va encaminado en direccion opuesta.

914 Régimen municipal

Réjimen municipal. Hai en el tít. VIII una marcada tendencia hacia la descentralizacion administrativa. La eleccion de los ajentes políticos se atribuye en gran parte á los administrados (artículo 95), i en cada seccion del territorio, grande ó pequeña, habrá una corporacion municipal (art. 96). Pero se deja enteramente á la lei determinar sus atribuciones, tanto sustantivas como adjetivas, de suerte que nada se ha hecho con los vagos i jenerales principios sentados en la constitucion. Dedúcese además del art. 97, que los gobernadores, jefes políticos i tenientes parroquiales pueden suspender los acuerdos municipales, cuando los juzguen opuestos á la constitucion i las leyes jenerales; bien que la corte suprema debe decidir las cuestiones que á éste respecto se suscitaren. La independencia municipal exije que, miéntras no se anule un acuerdo por ilegal, sea exequible; i nadie pueda suspenderlo, si no es, á lo sumo, bajo la responsabilidad inmediata i personal del funcionario que dicte la suspension.

915 Fuerza armada no deliberante; obediencia debida

Variedades. 1.º Fuerza armada. «Es esencialmente obediente no deliberante, » segun el art. 100, i segun la opinion jeneralmente aceptada. En nuestro concepto, el principio admite sus limitaciones. Nadie debe obedecer cuando se le ordena un delito manifiesto. La obediencia pasiva está en su lugar cuando se trata de operaciones esencialmente militares; pero fuera de eso, es una autorizacion para el crímen, que lo facilita grandemente. Si un oficial recibe órden superior para marchar sobre el enemigo por un camino en que sabe será destrozada su tropa, i hai otro que no presenta los mismos peligros, podrá á lo más hacer respetuosa observacion; pero si el superior insiste, debe cumplir la órden. Otra cosa seria, si se le ordenase fusilar á un soldado por una falta levísima, ó por pura animosidad del superior. La resistencia en esos casos serviria de freno á mandatos tiránicos, que nunca deben apoyarse. Del mismo modo, si un presidente se hace dictador rompiendo los títulos constitucionales que le da i le limitan su poder, ningun jeneral del ejército debe prestarle obediencia, sino ahogar en su cuna el absolutismo, quitando al usurpador los medios de adelantar su obra.

916
Fuerza armada

¿Y qué diremos de las revueltas políticas hechas por ó con la positiva cooperacion del ejército? Es algo más que deliberar: es imponer su voluntad, sacrificando el órden, cuya conservacion es uno de los objetos de la fuerza pública. En una alocucion que dirijieron al presidente de la convencion de 1845, pronunció al cerrarse sus sesiones el señor Vicente Rocafuerte, se espresó de este modo: «Hasta aquí la nacion ha sido del ejército, pero en adelante el ejército será de la nacion, i llenará el objeto de su instituto, cual es de conservar el órden interior, de sostener el honor nacional dentro i fuera de la república; de dar ejemplo de respeto á la constitucion, de obediencia á las leyes i de sumision á las autoridades constituidas. La fuerza brutal, primer elemento del antiguo derecho de conquista, no es ya de nuestra época; pasó el tiempo en que un ejército elevado á omnipotencia social disponia del imperio, formaba una sociedad bélica dentro de otra sociedad inerme i pacífica: en el dia se prefiere la oliva de la paz al laurel de la victoria; las virtudes pacíficas del modesto Washington opacan el brillo de la gloria militar de Napoleon; á los héroes de la guerra han sucedido los héroes de la paz, del órden legal i de la libertad.»

917
Militarismo

De ese bello discurso pudiera decirse lo que de otros muchos pronunciados por tribunos hispano-americanos: *si non è vero è ben trovato*. Descanse en paz el ilustre repúblico ecuatoriano, i no despierte para saber que el ejército de su patria ha quitado i puesto no ménos de cinco gobiernos, despues del famoso discurso en que se anunció que daria ejemplo de respeto á la constitucion, obediencia á las leyes i sumision á las autoridades. Ni era de esperar que la epidemia se curase tan pronto i sólo en uno de los pacientes. Esa peste española apénas amaina sino á Chile, Colombia i acaso en la República Arjentina. El ejército ha dispuesto en la lista de gobiernos i dinastías durante todo lo que va trascurrido el presente siglo. ¡ Qué mucho que haga i deshaga presidentes i dicte constituciones en los dominios que fueron de España i hoi han pasado á sus herederos!

918
Beligerancia del ejército

2.º Apremio legal. Hablando jeneralmente, el art. 107 sobre los casos en que puede reducirse á prision á un ecuatoriano, es bastante aceptable; pues amplía la franquicia de la libertad individual, en términos que escluiria aún el reclutamiento para el ejército. Pero estamos ciertos de que aun cuando haya habido tal intencion, nadie tiene presente el artículo constitucional, cuando se trata de enrolar hombres para la fuerza pública, sobre todo si se atrapa á los infelices indíjenas de las provincias andinas, que se hallan en la misma condicion que los del Perú.

919
Apremio legal; conscripción

Lo que principalmente llama nuestra atencion en el artículo que comentamos es

que, autorizando sin escepcion *el apremio legal*, incluye en él la prision por deudas, institucion del pasado, que no resiste ya la más leve observacion filosófica, i que marcha avergonzada á esconderse entre los absurdos de los tiempos que fueron. Como verdadero apremio, ó sea medio de compeler al pago, que puede i no quiere hacerse por el deudor, la ineficacia de ese medio está suficientemente comprobada; pues justamente, en proporcion de los recursos del deudor sin probidad, se hallan sus medios de eludir la prision ó de soportarla cómodamente.

920 Prisión por deudas

No pudiendo la lei ni el majistrado averiguar con certidumbre cuáles son i cuáles no los deudores insolventes, tiene que limitar la prision para no esponerse á cometer la más atroz de las injusticias, á saber, la detencion indefinida de un deudor insolvente sin culpa suya. Una vez admitida la limitacion en beneficio de los deudores honrados, se aprovechan de ella los que no lo son, i que se han reservado en una quiebra fraudulenta lo bastante para pasar tolerablemente su término ó condicion del latrocinio, i para gozar despues libremente el fruto de su fraude.

921 Consecuencias injustas

Resulta de ahí que la prision por deudas no es en el hecho sino una pena que la lei deja al acreedor imponer al deudor, ni más ni ménos que el homicidio de los adúlteros permitido al marido engañado. Vista así, la prision es mucho ménos justificable; pues ni distingue entre culpables é inocentes, ni gradúa el castigo, segun la magnitud de la falta. En vez del apremio legal sería, por tanto, mucho mejor establecer el apremio pecuniario, convertible en arresto, segun la cantidad de la multa, para aquellos individuos que no pudiesen ó no quisiesen pagarla.

922 Naturaleza del apremio legal

3.º Penas aberrantes. El art. 109 declara abolida la confiscacion, i además «que ninguna pena afecta á otro que al culpable.» En la constitucion granadina de 1832 se leia tambien un artículo altisonante concebido así: «Ninguna pena será *trascendental* al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado » Casi de un modo esclusivo se han calificado de aberrantes ó dislocadas la confiscacion i la infamia. En rigor no lo es sino la última; pues es la sola que las leyes han impuesto directamente á la descendencia de los *traidores*; pero como justamente la infamia no está en manos de la lei, á nada queda reducida.

923 Penas aberrantes

La confiscacion afecta á los parientes de un modo indirecto, lo mismo que otras penas. Si se fusila á un hombre, que era el único apoyo de su familia, ¿no se hace á ésta mayor mal que si se confisca á un hombre rico la mitad de su fortuna? La confiscacion es mala, porque es una espoliacion innecesaria, i sin proporcion ninguna con el delito; pero no porque caiga sobre inocentes. Ella no los afecta, sino del modo que lo hacen todas las penas, á saber, irradiando su alcance sobre los allegados del criminal.

924 Confiscación

4.º Patentes de invencion. Concédese por el art. 112 al autor ó inventor de un descubrimiento; pero nada se dice de los compradores que se sustituyen en su lugar.

925 Patentes

5.º Propiedad. Al especificar los casos en que un individuo puede ser privado de su propiedad, omite el art.113 las contribuciones, las multas i los comisos, i espresa las sentencias judiciales, que en realidad no quitan la propiedad al perdidoso en un litijio, sino que declaran quién es el verdadero propietario. Esceptuamos aquellas que no son sino *ejecutivas*, ó que ordenan un pago en cualquier forma, sin que haya mediado cuestion de dominio.

926 Propiedad

Los saludables efectos del artículo que precede quedan en parte desvirtuados por el 114, que sólo castiga los ataques contra la propiedad, ejecutados por un funcionario fuera de los casos permitidos por *las leyes*. ¿No equivale á autorizar á la

927 Limitaciones legales

lei para espresar los casos? I entónces, ¿qué significa la garantía constitucional ?

928 Libertad de imprenta

6.º Libertad de imprenta. ¿Consagra el art. 117 la irresponsabilidad de la prensa cuando se ataca por ella á los funcionarios i á los particulares? Eso se desprende de su tenor literal; pues que solo castiga los abusos contra la relijion, la decencia i la moral pública. No es probable, sin embargo, que eso se haya querido.

929 Reforma constitucional

7.º Reforma constitucional. Segun se establece por el art. 132, es bastante aceptable. No hai allí, ni con mucho, las dificultades que se ven en las constituciones del Brasil, de Chile, de Colombia i otras. La del Perú, sin embargo, es superior todavía á la del Ecuador en este punto. Sólo requiere aprobacion ordinaria en dos lejislaturas consecutivas, lo que al paso que escluye la precipitacion en un momento de calor, facilita los cambios que demande el movimiento de la opinion.

APENDICE

Hallándose en prensa este volúmen, han ocurrido los siguientes hechos, que afectan dos de los estudios en él comprendidos.

Bolivia. El jeneral Hilarion Daza, que en 4 de mayo de 1876 subió al poder, como tantos otros, por el vedado camino de la rebelion, ejerció discrecionalmente su autoridad durante diez i ocho meses, i en noviembre de 1877 reunió una convencion constituyente que *lejitimase* la situacion. La Asamblea, como se concibe, le elijió presidente provisorio el 15 de dicho mes; i cualesquiera que sean los medios de eleccion que la *nueva* constitucion establezca, el mismo jeneral obtendrá los necesarios votos para presidente *constitucional*. Es la fórmula conocida. Cuando su término espire, si llega el caso... ¡ quién puede prever lo que suceda !

Ecuador. La convencion nacional, que segun espusimos en la parte histórica del estudio respectivo, se habia convocado para el 26 de diciembre, se reunió en Ambato 126 de enero del presente año (1878), i fue presidida por el jeneral José María Urbina. Declaró haber cesado el gobierno provisorio, i *elijió* presidente interino al que lo era de hecho, jeneral Ignacio Veintimilla. Procedió á *constituir la república*; i, observando la secuela de ordenanza, nombró comision que preparase un proyecto de acto constitutivo. Como el Ecuador no ha entrado aún por la senda de la orijinalidad en materia de constitucion, al deshacer una para lejitimar el golpe que la hirió, ha tenido necesidad de proceder fundiendo constituciones ó cuadernos anteriores, i acentuando ó barnizando las cláusulas que lo requerian, segun el humor de la actualidad ó las exijencias del poder.

En efecto, la comision fabricó su proyecto en vista de las constituciones de 1861 i 1869, realzando no poco las autorizaciones dadas al poder ejecutivo, i abandonando las primeras pájinas con *declaraciones* de principios i garantías (que ya sabemos lo que en la práctica significan, para honrar un proyecto de constitucion liberal, presentado por el señor F. Carbo. Tales han sido los elementos de la nueva constitucion, aprobada definitivamente por la convencion el 31 de marzo, i que el presidente de la república mandó promulgar el 6 de abril. Para andar más espeditivamente, la constitucion proveyó por un artículo transitorio, que la misma convencion elijiese el primer presidente constitucional para un período de cuatro años; i el jeneral Veintimilla recibió su nueva investidura el mismo dia 31 de marzo en que se espidió la constitucion.

Damos en seguida el instrumento que organiza el gobierno del Ecuador, i que no tenemos tiempo para comentar despacio ni es indispensable tampoco. Llaman en él la atencion estos puntos:

1.° Las *garantías*, materia en que se puede con seguridad cargar la mano para ostentar liberalismo, porque no pasan de bellas inscripciones, sujetas á la cólera ó la preocupacion del gobernante, i á los estados de sitio, que con harta facilidad le hace declarar el pánico producido por su mala conciencia.

2.° El art. 20, que no dá un sólo paso adelante en el sentido de la tolerancia relijiosa, materia de particular aversion para García Moreno, cuyos manes deben estar satisfechos, despues de haber recibido tanto escarnio.

3.° Las facultades estraordinarias que da al poder ejecutivo el art. 80. No desco-

nocemos que ellas pueden ser necesarias en su oportunidad; mas esta oportunidad resulta del espíritu revoltoso que cada nueva rebelion nutre i fomenta. I como si los rebeldes comprendiesen que su ejemplo no es propio para fundar el espíritu de órden i respeto á la autoridad legal, cuando de rebeldes se convierten en gobernantes constitucionales, son los más cuidadosos de asegurarse amplias facultades para mantener su autoridad. Despues que el imperio de la lei se ha establecido por la moralizacion política (i el Ecuador está aun bien léjos de esa época venturosa), las facultades estraordinarias no se necesitan, ó se requieren mui rara vez i con mucha limitacion. Nuestra aspiracion es, por lo mismo, que el tiempo venga en que el gobierno, sintiéndose fuerte en su derecho, en su honradez i en la gustosa obediencia que inspira, no haga mucho hincapié en facultades estraordinarias, i no figuren éstas sino mui moderadamente en la constitucion política.

4.º Las atribuciones 9ª , art. 47; i 16, art. 76; segun las cuales, la cuenta del manejo de los caudales públicos se fenece por el tribunal del ramo; i el congreso, sin facultad de revision, se limita á declarar la responsabilidad del ministro de hacienda, cuando ella resulta del fallo del tribunal. I poco peligro habrá de que resulte; pues sobre una corporacion poco númerosa, permanente, i que no es de eleccion popular, es más fácil ejercer una tortícera influencia que sobre las cámaras, compuestas de miembros numerosos elejidos popularmente.

5.º El réjimen administrativo interior. Por el art. 104 se inicia una organizacion municipal, de que el Ecuador tiene urjente necesidad. Su centralismo ha sido tan rigoroso como exajerado es el federalismo de su vecina la Union Colombiana. Si las cámaras provinciales i las municipalidades adquieren una existencia real é independiente, serán las bases de una descentralizacion, que dé vida á las localidades, principio de libertad más seguro que todas las declaraciones teóricas imajinables. Pero educar los municipios por el gobierno central es tan difícil como obtener de la espontaneidad de los amos la libertad de los esclavos. No hai por tanto esperanza fundada de animacion en las localidades, sino cuando se educan éstas para la vida política por los medios jenerales de la educacion popular, i, una vez despiertas, reclaman su participacion en el gobierno.

6.º La obediencia militar, segun se limita por el art. 109. Es una novedad de grande importancia en las constituciones americanas. Alguna vez hemos espresado nuestra opinion de que el principio de obediencia pasiva en la fuerza armada admite escepciones, i las que establece el citado artículo nos parecen mui razonables, decimos más, necesarias. Tenemos gran placer en tributar este elojio á la nueva constitucion ecuatoriana.

7.º Tambien nos lo merece, i mui entusiasta, la facilidad que para su reforma da el art. 123. Nada hemos visto hasta ahora que le aventaje. La permanencia de las constituciones, que no se funde en su mérito intrínseco i probado, es injusta si sólo se obtiene por el artificio i la fuerza, i es imajinaria cuando pueden salvarse las restricciones.

8.º A la verdad, todo considerado, la constitucion que nos ocupa, vista sólo como un instrumento escrito, no es peor que sus predecesoras; i si se cumpliera, tendria nuestros sinceros votos de larga vida. No la hemos creido necesaria: pero puesto que existe, le deseamos mejor suerte que la que han llevado las otras. Ello no tendrá relacion con el pobre cuaderno, tan inocente como sus hermanos mayores difuntos. Dependerá de que se asiente ó no el turbion revolucionario; i esto es obra del tiempo i la *luz*, la industria i el bienestar, las amalgamas de razas, i en una palabra, la civilizacion.

La Asamblea Nacional en nombre i por autoridad del pueblo ecuatoriano decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION I SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1. La república del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2. El territorio de la república comprende el de las provincias que formaban la antigua presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites con las naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3º La república es libre é independiente de todo poder estranjero.

Art. 4º La soberanía reside esencialmente en la nacion, i su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta constitucion establece.

Art. 5º El gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 6º El poder supremo se divide en lejislativo, ejecutivo i judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

TITULO II

LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

SECCION I

De los ecuatorianos

Art. 7º Los ecuatorianos son, por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 8º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; i

2.º Los nacidos fuera del territorio de la república, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella i espresaren su voluntad de serlo.

Art. 9º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de otros estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2.º Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro, i que, despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la lei, su intencion de avecindarse en el Ecuador;

3.º Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas, se fijaren su residencia en el territorio de la nacion, i declaren, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; i

4.º Los que obtengan del congreso carta de naturalizacion por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la república.

Art. 10. Son deberes derechos de los ecuatorianos los determinados por la constitucion i las leyes.

Art. 11. Ningun ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad estranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la constitucion i las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la república.

SECCION II

De los ciudadanos

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga;

2.º Por naturalizarse en otro estado;

3.º Por vender su voto ó comprar el de otro; i

4.º En los casos determinados por las leyes.

Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del senado, escepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdiccion de administrar bienes, declarada judicialmente;

2.º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infraccion que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusion del juicio; i

3.º Por el auto motivado contra un empleado público.

SECCION III

De las garantías

Art. 16. La nacion ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la base i

el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La nacion garantiza á los ecuatorianos:

1.º La inviolabilidad de la vida; i, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos i crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre lejítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía;

2.º La propiedad con todos sus derechos; i, en consecuencia:

1.º Queda abolida la confiscacion de bienes;

2.º Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de espropiacion por causa de utilidad pública, hecha conforme la lei i previa indemnizacion;

3.º No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente, en virtud de una lei que autorice la exaccion, debiendo guardarse en todo impuesto la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona; i 4º Los ecuatorianos gozan de libertad de industria i de la propiedad esclusiva de sus descubrimientos. La lei fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilejios esclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicacion de sus inventos;

3.º La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni rejistrarse sino en los casos señalados por la lei;

4.º El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la lei, i por órden de autoridad competente;

5.º La libertad personal; i, en consecuencia: 1º No hai ni habrá esclavos en la república, i se declaran libres los que pisen su territorio; 2º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 3º á nadie se puede exijir servicios forzosos que no esten impuestos por la lei; 4º Hai libertad de reunion i de asociacion sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; i, 5º Todos tienen el derecho de peticion ante cualquiera corporacion ó autoridad, i el de obtener la resolucion respectiva:

6.º La seguridad individual; i, en consecuencia 1º Nadie puede ser preso sino por infraccion que merezca pena corporal, escepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infraccion no merece esa clase de pena; 2º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por órden de autoridad competente, á ménos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirle á presencia de dicha autoridad. Cuando hai arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo más, de éste, el que lo dispone debe espedir una órden firmada en que esprese los motivos de la prision. La autoridad que no la diere, i el guardian de la prision que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria; 3º Nadie puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa; 4º Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicacion por más de veinti-

cuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura; 5º Queda prohibida la pena de azotes; 6º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado; i 7º Toda persona se presume inocente, i tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se la declare delincuente; conforme á Ias leyes;

7.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, i sometidos por éstas á los mismos deberes, servicios i contribuciones;

8.º El derecho de espresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura ó calificacion previa de los escritos;

9.º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la república i volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes, todo con sujecion á las formalidades legales. Se esceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte;

10.º El crédito público; i, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9º del art. 80, los fondos de amortizacion de la deuda pública señalados por las leyes;

11.º La libertad de sufrajio;

12.º La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujecion á las leyes jenerales de instruccion pública. La enseñanza primaria, obligatoria i gratuita, i la de artes i oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los estranjeros serán admitidos en el Ecuador, i gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la constitucion i las Leyes de la república.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta constitucion, serán responsables con sus bienes, por los daños i perjuicios que causaren; i respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia;

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutacion, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infraccion; i

3.º Los crímenes ó delitos, acciones criminales i penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino despues de dicho período.

TITULO III

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA

Art. 20. La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 21. Habrá elecciones populares por votacion directa i secreta, en los términos que señale la lei. Serán elejidos de esta manera el presidente de la república, los senadores i diputados, i las demás autoridades que esta constitucion ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en el dia designado por la lei; i llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion están obligadas á mandarlas hacer, bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar órden del respectivo superior.

TITULO V

DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION I

Del congreso

Art. 24. El poder lejislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados.

Art. 25. El congreso debe reunirse cada dos años, en la capital de la república, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado: i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta por treinta más, á voluntad del mismo. Debe reunirse tambien, estraordinariamente, cuando lo convoque el ejecutivo, i por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION II

De la cámara del senado

Art. 26. La cámara del senado se compone de dos senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser senador se requiere:

1.° Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.° Tener treinta años de edad; i

3.° Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria ó ejercer alguna profesion científica.

§ único. Los ecuatorianos por naturalizacion necesitan, además, cuatro años de residencia en la república.

Art. 28. Son atribuciones esclusivas del senado:

1.º Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de diputados;

2.º Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estranjera; i

3.º Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto despues de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, i ésta se límite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, i á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado. quedará sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnizacion.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial el senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á la acusacion; i en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente.

SECCION III

De la cámara de diputados

Art. 31. La cámara de diputados se compone de los que nombran las provincias de la república. Cada provincia elije un diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un esceso de quince mil, tiene un diputado más. I toda provincia, sea cual fuere su poblacion, elije por lo ménos un diputado.

Art. 32. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio;

2.º Tener veinticinco años de edad; i

3.º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesion científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la cámara de diputados:

1.º Acusar ante el senado al presidente de la república, encargado del poder ejecutivo, ministros secretarios del despacho, majistrados de la corte suprema de justicia i consejeros de estado;

2.º Recibir las acusaciones dirijidas por cualquier ciudadano ó corporacion contra las espresadas autoridades, i proponerlas ante el senado, si las encuentra fundadas;

3.º Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que los tribunales i juzgados tengan, segun las leyes, sobre dichas autoridades; i

4.º Tener la iniciativa en las leyes de impuestos i contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos cámaras

Art. 34. Ninguna de las cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningun senador ó diputado puede separarse de la cámara á que pertenece, sin permiso de ella; i, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las cámaras se reunirán para declarar, conforme á la lei, la eleccion de presidente de la república: admitir ó negar su renuncia: elejir designados para el ejercicio del poder ejecutivo, consejeros de estado, ministros de la corte suprema de justicia, de las cortes superiores i del tribunal de cuentas, i admitir ó negar sus renuncias: aprobar ó no las propuestas que hiciere el ejecutivo para jenerales i coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los ministros de estado; i para el caso en que lo pida alguna de las cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al art. 47.

§ único. El ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunion de la próxima lejislatura.

Art. 37. Las cámaras deben instalarse por si, abrir i cerrar sus sesiones en el mismo dia, residir en la misma poblacion, i ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los senadores i diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el congreso; i gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes i otro despues de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algun miembro del congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la cámara respectiva, para que ésta declare si ha ó nó lugar á la acusacion.

Art. 39. Los senadores i diputados pueden ser elejidos indistintamente por cualquiera provincia de la república, siempre que tengan las calidades que exije esta constitucion.

Art. 40. Los senadores i diputados tienen el carácter de tales por la nacion, i no por la provincia que los nombra.

Art. 41. Los miembros del poder lejislativo no pueden recibir del ejecutivo, ni interinamente, ni en comision; empleo alguno de libre nombramiento i remocion de éste, durante el período para que son elejidos i un año despues. Los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo no pueden ser miembros del poder lejislativo.

§ único. Se esceptúan de la disposicion de la primera parte de este artículo los secretarios de estado, ajentes diplomáticos i jefes militares; pero la admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Art. 42. Los senadores i diputados duran cuatro años en sus funciones i pueden ser indefinidamente reelejidos. Cada dos años se renovarán por mitad las cámaras lejislativas, debiendo éstas sortear, por primera vez, segun su reglamento interior,

los senadores i diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43. Están escluidos de ser senadores i diputados, el presidente de la república, los secretarios i consejeros de estado i los majistrados de las corte de justicia. Tampoco puede ser elejida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdiccion ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el dia señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de diputados prescrito por esta constitucion, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las cámaras, por falla de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la lei, para que concurran, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, escepto el caso en que una de las cámaras tuviese motivo de tratar algun asunto en sesion secreta.

Art. 46. Cada cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos, i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, i á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION V

De las atribuciones del congreso divido en cámaras lejislativas

Art. 47. Son atribuciones del congreso:

1.ª Reformar la constitucion, en el modo i forma que ella establece, i resolver é interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos de sus artículos, haciendo constar en una lei espresa lo que se resuelva ó interprete;

2.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el poder ejecutivo;

3.ª Cuidar de la recta i legal inversion de las rentas nacionales;

4.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorerías, administraciones de correos i demás oficinas de recaudacion é inversion de las rentas nacionales;

5.ª Establecer impuestos, contraer deudas, i autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la nacion, prefijándole cuotas, designándole garantías para asegurarlos i dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, el cual quedará sujeto á la aprobacion del congreso, ántes de ponerse en ejecucion. En casos mui urjentes, puede ese autorizarle definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones espresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada cámara;

6.ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo i los medios de amortizarla i pagar sus intereses; sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraidos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes;

7.ª Decretar la enajenacion i aplicacion á usos públicos de los bienes del estado ó fiscales, i arreglar su administracion;

8.ª Crear ó suprimir empleos que, por la constitucion ó la lei, no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir su dotacion, i fijar el tiempo que deben durar;

9.ª Declarar, conforme á la lei, la responsabilidad legal ó pecuniaria del ministro de hacienda, con vista del fallo pronunciado por el tribunal de cuentas, en las presentadas por dicho ministro:

10.ª Conceder premios, únicamente honoríficos i personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la patria, i decreta honores públicos á su memoria;

11.ª Determinar i uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo i denominacion de la moneda nacional, i resolver lo conveniente sobre la admision i circulacion de la estranjera;

12.ª Designar el escudo de armas de la república i la bandera nacional;

13.ª Fijar, en cada reunion ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar i tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, i dictar reglas para su reemplazo;

14.ª Decretar la guerra, con vista de los informes del poder ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, i dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados;

15.ª Dictar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública;

16.ª Promover i fomentar el progreso de las ciencias i artes, i las empresas, descubrimientos i mejoras útiles que convenga plantear en la república, concediendo, por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes.

17.ª Conceder amnistías ó indultos jenerales i particulares por delitos políticos, é indultos jenerales por crímenes ó delitos comunes, si lo exijiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté ó no pendiente el juicio.

En receso del congreso, el poder ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del consejo de estado;

18.ª Designar el lugar en que deben residir los supremos poderes;

19.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas estranjeras, por el territorio de la república, ó la estacion de naves de guerra estranjeras en los puertos cuando esceda de dos meses;

20.ª Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, i habilitar ó cerrar puertos;

21.ª Decretar la apertura de caminos i canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos;

22.ª Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad física ó mental del presidente de la república;

23.ª Dar los códigos nacionales, dictar leyes i decretos para el arreglo de los

diferentes ramos de la administracion pública, e interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 48. El congreso no puede suspender, á pretesto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dicte el poder judicial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del poder ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta constitucion, pertenecen á las autoridades del réjimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta constitucion le competen.

SECCION VI

De la formacion de las leyes i demás actos lejislativos

Art. 49. Las leyes pueden tener oríjen en una de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del poder ejecutivo, ó de la corte suprema de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de lei, ó cualquier otro acto lejislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la lejislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; i, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las cámaras, en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 51. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra cámara, con espresion de los dias en que se hubiese discutido; i esta última podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de ésta insistencia, la cámara revisora no aprobare el proyecto, i las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideracion hasta la próxima lejislatura; pero si solo se contrajeron á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos i el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuese aprobado por ámbas cámaras no tendrá fuerza de lei sin la sancion del poder ejecutivo. Si éste la diere, le mandará ejecutar i publicar; mas si hallare inconvenientes para la sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la cámara en que tuvo oríjen. Los proyectos que ámbas cámaras hubiesen pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 54. Si la cámara hallare fundadas las observaciones del poder ejecutivo, i ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad se archivará éste, i no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura; pero si sólo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideracion i deliberar lo conveniente, en un sólo debate.

Art. 55. Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad la cámara en que tuvo oríjen, lo pasará, con esta razon, á la otra cámara; i si ésta las hallare justas, lo devolverá á la de su oríjen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro del termino de nueve dias, ó en el de tres si fuere urjente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el congreso hubiere suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres dias de la próxima reunion, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 57. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sancion.

Art. 58. Los proyectos de lei ú otro acto lejislativo que pasen al ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por los presidentes i secretarios de las cámaras; i al remitirlos, se espresarán los dias en que hubiesen sido puestos á discusion.

Art. 59. Si el ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha fallado á lo dispuesto en los arts. 50, 51 i 52, devolverá ámbos ejemplares, dentro de dos dias, á la cámara en que se hubiese cometido la falta, para que subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; i si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo ú objetarlo, devolviendo á la cámara de su oríjen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de lei fuere objetado como contrario á la constitucion, i las cámaras lejislativas insistieren en él, el poder ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la corte suprema de justicia para solo el efecto de que declare si es ó no contrario á la constitucion; i si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecucion en el acto.

Art. 61. Si la cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los dias de la suspension en los términos fijados en el art 59.

Art. 62. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior, i para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ámbas cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el congreso, usará de esta formula: « El congreso de la república del Ecuador, decreta;» i el poder ejecutivo usará de la siguiente: « Ejecútese», ú «Objétese».

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino despues de publicadas en la forma legal.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del presidente de la república i designados para el ejercicio del poder ejecutivo

Art. 66. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de presidente de la república. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija el congreso, en cada reunion ordinaria; i en falta de estos, el presidente de la corte suprema. Los designados subrogarán al presidente de la república segun el órden de sus nombramientos.

Art. 67. Los designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento i remocion del ejecutivo. El cargo de designado no es obligatorio.

Art. 68. El presidente de la república será elejido por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la constitucion i la lei; debiendo el congreso hacer el escrutinio i declarar la eleccion á favor del que hubiese obtenido el mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art 69. Para ser presidente de la república ó designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio estranjero, de padres ecuatorianos de nacimiento i tener las demás cualidades que para senador.

Art. 70. La presidencia de la república vaca por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad física ó mental i por cumplirse el término del período que fija la constitucion.

Art. 71. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de presidente, el que se encargue del poder ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho dias, que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida, á lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará al dia en que debia terminar su antecesor.

§ único. Si para terminar el período presidencial sólo faltare un año ó ménos, el designado continuará ejerciendo el poder ejecutivo hasta la conclusion de aquel.

Art. 72. El presidente de la república durará en sus funciones cuatro años; i concluido el período constitucional, quedará vacante la majistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El presidente no podrá ser reelejido, sino despues de un período.

Art. 73. El presidente de la república no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años despues, sin permiso del congreso.

Art. 74. El presidente de la república, al tomar posesion de su destino, hará la promesa siguiente: «Yo, N. N, prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de presidente de la república, con arreglo á la constitucion i á las leyes. De Igual promesa harán, en su caso, los designados.

Art. 75. Si el congreso no estuviere reunido, el presidente i designados harán la promesa constitucional ante la corte suprema de justicia.

SECCION II

De las atribuciones i deberes del poder ejecutivo

Art. 76. Son atribuciones i deberes del poder ejecutivo:

1.º Sancionar las leyes i decretos del congreso, i dar, para su ejecucion, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por los ajentes i empleados que están bajo sus órdenes, la constitucion i las leyes en la parte que les corresponde;

3.º Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan i ejecuten la constitucion i las leyes, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

4.º Convocar al congreso, en el período ordinario i estraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo;

5.º Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la república;

6.º Disponer de la fuerza armada para la defensa i seguridad de la república, para mantener i restablecer el órden, i para los demás objetos que el servicio público exijiere;

7.º Nombrar i remover libremente á los ministros secretarios del despacho, ajentes diplomáticos i á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares i de hacienda, cuyo nombramiento i remocion no estén reservados á otra autoridad por la constitucion ó la lei;

8.º Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos i canjear las ratificaciones, previa aprobacion del congreso;

9.º Proponer al congreso los jenerales i coroneles;

10.º Nombrar los demás jefes i oficiales de menor graduacion;

11.º Conceder letras de cuartel i de retiro á los jenerales, jefes i oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados, i espedir cédulas de invalidez i letras de montepío, todo con arreglo á las leyes;

12.º Espedir patentes de navegacion;

13.º Declarar la guerra, previo decreto del congreso, i hacer la paz, con aprobacion de éste;

14.º Cumplir i hacer cumplir las sentencias de los tribunales i juzgados;

15.º Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sean conforme á las leyes;

16.º Cuidar de que el ministro de hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al congreso, para los efectos de la atribucion 9ª, art. 47 de esta constitucion;

17.º Tener supervijilancia en el ramo de instruccion pública i en todos los objetos de policía, de órden i seguridad;

18.º Conceder patentes de propiedad, en el caso 4º del inciso 2º del art. 17;

19.º Perdonar, rebajar ó conmutar conforme á la lei, i con las limitaciones establecidas por ella, así penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribucion la ejercerá de acuerdo con el consejo de estado i previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino despues de ejecutoriada la sentencia, i en ningun caso en favor del que hubiese cometido una infracción por órden del gobierno.

Art. 77. No puede el presidente, ó el encargado del poder ejecutivo, violar así garantías que esta constitucion declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coartar las elecciones, disolver las cámaras lejislativas, suspender sus sesiones, ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la república, ni admitir estranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78. Tambien es responsable por traicion ó conspiracion contra la república; por infrinjir la constitucion, aceptar contra los otros poderes, é impedir la reunion ó deliberacion del congreso; por negar la sancion á las leyes i decretos acordados constitucionalmente; por ejercer facultades estraordinarias sin previo permiso del congreso ó del consejo de estado, en receso de aquél; i por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El presidente de la república, ó el encargado del poder ejecutivo, al abrir el congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus cámaras, del estado político i militar de la nacion, i de sus rentas i recursos, indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasion esterior, ó de conmocion interior, el poder ejecutivo ocurrirá al congreso, si estuviere reunido, i si no, al consejo de estado, para que, despues de considerar la urjencia, segun el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército i la marina, llamar al servicio las guardias nacionales i establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2.ª Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, i no más, con el descuento del interes que cobra el gobierno;

3.ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exijirlos forzosos, con tal que sean jenerales, proporcionados i con el interes mercantil corriente. Solo pueden elijirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago i el término dentro del cual ha de verificarse;

4.ª Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

5.ª Para confinar ó estrañar, en caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; i para confinar ó desterrar, previo dictámen del consejo de estado, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion

interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un canton ó capital de provincia que no sea la de Esmeráldas, ó del territorio Oriental, ó del archipiélago de Galápagos; i no se podrá obligar al confinado ó estrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados i directos.

Al cesar las facultades estraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el misma hecho, i puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistia ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el esterior de la república, se le concederá; i al cesar las facultades estraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio i castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiado ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro;

6.ª Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasion esterior ó conmocion interior; debiendo ponerlos, dentro de diez dias, cuando más, á disposicion del juez competente con las dilijencias practicadas i demás documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término;

7.ª Para admitir al servicio de la república tropas estranjeras voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra esterior, con arreglo á los tratados preexistentes;

8.ª Para cerrar i habilitar puertos temporalmente;

9.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, escepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospitales i lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al poder ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la república, todo lo que se especificará en el decreto de concesion; i del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al congreso en su próxima reunion, dentro de los primeros ocho dias.

1.º Pasado el peligro, á juicio del consejo de estado, esté, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades estraordinarias.

2.º Cuando el poder ejecutivo delegue á uno de sus ajentes las facultades estraordinarias, no podrá este separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin órden espresa del mismo poder ejecutivo.

3.º Las autoridades á quienes el poder ejecutivo encargue la ejecucion de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los escesos en que incurran, i por la ejecucion de las órdenes que aquél diere escediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La lei asigna el sueldo que debe gozar el presidente de la república; i cualquiera alteracion que se haga, sólo puede tener efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION III

De lo ministros secretarios del despacho

Art. 83. Habrá hasta tres ministros secretarios de estado, nombrados libremente por el ejecutivo, para el despacho de lo interior i relaciones esteriores, hacienda, guerra i marina.

Art. 84. Para ser ministro secretario de estado se necesitan los mismos requisitos que para diputado.

Art. 85. Ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los ministros secretarios de estado, será valido ni podrá ser obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento ó remocion de los mismos ministros secretarios de estado, que podrá hacer por sí solo el poder ejecutivo.

Art. 86. Los ministros secretarios de estado son responsables, en los casos de los arts. 77 y 78, i, además, por infraccion de lei, soborno, concusion i malversacion de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del poder ejecutivo, sin exijir el dictámen del consejo de estado, en los casos prescritos por la constitucion i las leyes; i por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los ministros secretarios de estado, la órden verbal ó por escrito del poder ejecutivo.

Art. 87. Los secretarios de estado deben dar á las cámaras lejislativas, con conocimiento del poder ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas secretarías, esceptuando aquéllos que merezcan reserva, á juicio del ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesion secreta.

Art. 88. Los secretarios de estado deben presentar á las cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de lei ó decreto que presente el ejecutivo, i deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las cámaras.

Art. 89. El secretario de hacienda debe presentar, además, en los primeros seis dias de las sesiones, el estado de las rentas nacionales i el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION IV

Del consejo de estado

Art. 90. Habrá en la capital de la república un consejo de estado, compuesto de los ministros secretarios de estado, un vocal de la corte suprema, un ministro del tribunal de cuentas, un senador, un diputado, un eclesiástico, un comerciante i un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el congreso en cada reunion ordinaria. El consejo será presidido por uno de los designados que se halle en la capital, segun el órden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del poder ejecutivo, i á falta de éste, por el vocal de la corte suprema.

Art 91. El presidente, ó el encargado del poder ejecutivo, debe oir el dictámen del consejo de estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demás actos lejislativos que le pase el congreso: para convocar á éste estraordinariamente: para solicitar del mismo congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; i para los demás casos prescritos por la constitucion i las leyes, ó en que el ejecutivo tenga á bien pedir su dictámen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al consejo de estado:

1.º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al poder ejecutivo las facultades estraordinarias, i retirarlas, cuando haya cesado el peligro;

2.º Admitir i preparar para el congreso los recursos de queja que se propongan contra los ministros de la corte suprema;

3.º Ejercer las demás atribuciones que le prescriben la constitucion i las leyes; i

4.º Llenar, en receso del congreso, las vacantes de los consejeros de estado, escepto las del designado i de los secretarios del despacho.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 93. La justicia se administra en la república por la corte suprema, las cortes superiores i los demás tribunales i juzgados que la constitucion i la lei establece.

Art. 94. Para ser ministro de la corte suprema se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta i cinco años cumplidos de edad, i haber ejercido por ocho años la profesion de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser ministro de las cortes superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la república, por cinco años, la profesion de abogado, con buen crédito, i tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los ministros de la corte suprema de justicia, del tribunal de cuentas i de las cortes superiores serán elejidos por el congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del congreso, la corte suprema será la que conozca de los escusas i renuncias de sus miembros i de los de las cortes superiores, i llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el tribunal de cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La lei designa el número de vocales que deben componer la corte suprema, las cortes superiores i el tribunal de cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdiccion, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo i forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, i la duracion del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de lei presentados por la corte suprema, puede asistir uno de sus ministros.

Art 99. En ningun juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales i juzgados que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art.100. Los majistrados i los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la lei; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los majistrados de la corte suprema, de las cortes superiores i del tribunal de cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de consejero de estado.

TITULO VIII

DEL REJIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 102. El territorio de la república se divide en provincias, i parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un gobernador, que será ajente inmediato del poder ejecutivo; en cada canton, un jefe político; i en cada parroquia, un teniente. La lei determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administracion de los intereses seccionales habrá cámaras provinciales en los lugares que determine la lei, y municipales en todos los cantones, sin mas dependencia que la establecida por ella ó por la constitucion. La lei determina sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educación é instruccion de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creacion, recaudacion, manejo é inversion de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos i demás objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la constitucion ó á las leyes; i, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la municipalidad i la autoridad política, se decidirá por la corte suprema de justicia.

Art. 106. La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos, i, en jeneral, todos los lugares que, por su aislamiento i distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán rejidos por leyes especiales.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 107. Para la defensa de la soberanía e independencia de la república i la conservacion del órden interior, habrá fuerza militar permanente i guardias nacionales.

Art. 108. El mando i la jurisdiccion militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares i que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la constitucion ó á las leyes.

Art. 110. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo i forma que determine la lei.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por contijente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la lei de conscripcion.

TITUL0 X

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el congreso la cantidad correspondiente ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporacion ejercer simultáneamente la autoridad política i la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener i defender la constitucion i cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, escepto en los casos de subrogacion permitida por la lei.

Art. 116. En toda negociacion para celebrar tratados internacionales de amistad i comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la república enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independencia, ó perturbar el órden de otra nacion.

Art. 118. En el ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de gobierno estranjero, sin permiso del congreso.

Art. 120. Se prohibe la fundacion de mayorazgos i toda clase de vinculaciones, i que haya en el Ecuador bienes raices que no sean enajenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detencion deben ser diversos de los de prision i correccion.

Art. 122. Sólo el congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta constitucion, i lo que se resuelva debe constar en una lei espresa.

TITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las cámaras de una lejislatura ordinaria juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artícu-

los de esta constitucion, podrá proponerla á la próxima lejislatura ordinaria; i si entónces fuere tambien acordada por la mayoría absoluta de cada una de las cámaras procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6ª del tít. V, será válida, i hará parte de la constitucion.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. La presente asamblea nacional, aun despues de promulgada esta constitucion, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, i ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el art.47.

Art 125. La asamblea elejirá, por esta vez, presidente de la república, designados para ejercer el poder ejecutivo, i ministros de la corte suprema, del tribunal de cuentas i de las cortes superiores, como tambien consejeros de estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto i mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del senador i diputado, consejeros de estado, se elejirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la asamblea.

Art. 126. El presidente que fuere elejido en la actualidad, concluirá sus funciones el dia treinta de agosto de mil ochocientos ochenta i dos; i la reunion del primer congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente asamblea nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el código de enjuiciamientos en materia civil, redactado por la corte suprema de la república. Este decreto será espedido, previo informe de las comisiones de lejislacion, i con una sola lectura del espresado código, sin necesidad de sujetarlo á los trámites prescritos por la constitucion.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la república, i no hubiesen sido autores de la última invasion á la capital. Los que estén actualmente emigrados ó estrañados, podrán volver al país cuando soliciten i obtengan salvoconducto del ejecutivo. Esta restriccion solo rejirá, cuando más tarde, hasta la reunion del próximo congreso.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea nacional, en Ambato, á treinta i uno de marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

FIN DEL PRIMER TOMO

21268. IMPRENTA DE A. LAKURE, PARIS